



Bruselas, 15 de diciembre de 2022
(OR. en)

16043/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0423(COD)**

**ENER 686
CLIMA 677
ENV 1310
IND 560
COMPET 1036
RECH 663
AGRI 717
RELEX 1734
CODEC 2019**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	15756/22
N.º doc. Ción.:	15063/1/21 REV 1 +RE1CO1 + ADD1-ADD4
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó la propuesta de Reglamento relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético el 15 de diciembre de 2021, como una segunda parte del paquete de propuestas legislativas «Objetivo 55», cuyo objetivo es aplicar el Pacto Verde Europeo con vistas a lograr la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050. Se presentó junto con el Reglamento y la Directiva relativos a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (paquete de medidas sobre el gas), como parte del nuevo marco de la UE para la descarbonización de los mercados del gas, la promoción del hidrógeno y la reducción de las emisiones de metano.

II. TRABAJOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y OTROS ORGANISMOS DE LA UNIÓN

En el Parlamento, la propuesta fue remitida a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y a la Comisión de Industria, Investigación y Energía. Las comisiones designaron sendos ponentes: Jutta Paulus (Verdes/ALE) y Silvia Sardone (ID). El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 19 de mayo de 2022, mientras que el Comité de la Regiones hizo lo propio en el 151.º pleno de los días 10 a 12 de octubre de 2022.

III. TRABAJOS EN EL CONSEJO

El Reglamento, así como su evaluación de impacto, se presentaron al Grupo «Energía» el 7 de febrero de 2022. Las posteriores reuniones del Grupo «Energía» durante el primer semestre de 2022, bajo la Presidencia francesa, dieron paso a cambios que se reflejaron en la primera revisión de la propuesta, que se publicó el 20 de abril de 2022. Los avances generales se resumieron en el informe publicado el 10 de junio de 2022. En julio, la Presidencia checa prosiguió las negociaciones a nivel de grupo, y sus resultados se reflejaron en la segunda y tercera revisiones en los meses subsiguientes. La tercera revisión también se presentó al Coreper el 26 de octubre de 2022 para solicitar orientaciones sobre el nuevo enfoque en materia de detección y reparación de fugas y sobre otras cuestiones más apremiantes. Las siguientes cuarta y quinta revisiones reflejaron la mayoría de las inquietudes expresadas por los Estados miembros. Los últimos debates políticos en torno a la quinta y sexta revisiones del texto se celebraron en el Coreper los días 7 y 13 de diciembre de 2022. Teniendo en cuenta el amplio apoyo que ha recibido el texto, así como las observaciones formuladas, la Presidencia preparó una propuesta transaccional para la orientación general con vistas a la sesión del Consejo TTE del 19 de diciembre de 2022.

Se invita a las delegaciones a estudiar los cambios introducidos en la propuesta transaccional:

- En el considerando 61 *bis*, se ha añadido «y contradicciones» para aclarar qué resultados se deben evitar al preparar actos delegados sobre normativa y armonización. Asimismo, se ha aclarado que la Comisión debe reflejar no solo las normas europeas existentes, sino también las internacionales.
- En el artículo 2, definición 17 *quater*, se ha introducido una corrección técnica en la versión inglesa del texto sustituyendo el término «treatment» por el término «processing» que es el que se emplea en todo el texto.

- En el artículo 18, apartado 1 *bis*, se ha introducido una corrección técnica mediante el cambio del plural al singular en el término «Estados miembros».
- El artículo 33, apartado 2 *bis*, se ha desplazado al apartado 1 *bis* para seguir la secuencia lógica de disposiciones de dicho artículo, y se ha reformulado ligeramente para reflejar las solicitudes de las delegaciones. Se ha actualizado en consecuencia el considerando 66 *bis* correspondiente.

IV. CONCLUSIÓN

Habida cuenta de lo anterior, se invita al Consejo a estudiar el texto transaccional de la Presidencia tal como figura en el anexo de la presente nota, y a alcanzar un acuerdo sobre la orientación general del Consejo, con vistas a las próximas negociaciones con el Parlamento Europeo.

En esta última propuesta transaccional, el texto nuevo con respecto al documento 15756/22 se indica en **negrita y subrayado** y el texto suprimido se indica con el símbolo [...]. El texto añadido en otras revisiones anteriores se indica en **negrita** y el texto suprimido se sustituye por el símbolo [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo **192**, apartado 1 [...],

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El metano, principal componente del gas natural, solo es superado por el dióxido de carbono en su contribución global al cambio climático y es responsable de aproximadamente un tercio del calentamiento climático actual.

1 DO C de , p. .

2 DO C de , p. .

- (2) [...] A[...]unque el metano [...] **tiene un tiempo medio de permanencia en la atmósfera** más corto (de diez a doce años) que el dióxido de carbono (cientos de años), su efecto invernadero en el clima es más significativo y contribuye a la formación de ozono, un potente contaminante atmosférico que causa graves problemas de salud. La cantidad de metano en la atmósfera ha aumentado considerablemente a lo largo de la última década.
- (3) Según estimaciones recientes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y de la Coalición del Clima y Aire Limpio, una reducción de las emisiones de metano del 45 % de aquí a 2030, mediante las medidas específicas disponibles y medidas adicionales acordes con los objetivos de desarrollo prioritarios de las Naciones Unidas, podría evitar 0,3 °C de calentamiento global de aquí a 2045.
- (4) Según los datos de los inventarios de gases de efecto invernadero (GEI) de la Unión, se calcula que el sector energético es responsable del 19 % de las emisiones de metano dentro de la Unión. Estos datos no incluyen las emisiones de metano vinculadas al consumo de energía fósil de la Unión que se producen fuera de la Unión.

- (5) El Pacto Verde Europeo combina un amplio conjunto de medidas e iniciativas que se refuerzan mutuamente destinadas a lograr la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050 **a más tardar**. La Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo³ indica que se facilitará la descarbonización del sector del gas tratando el problema de las emisiones de metano en el sector energético, entre otros. En octubre de 2020, la Comisión adoptó una estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano («la Estrategia sobre el metano»), en la que se establecían medidas para reducir las emisiones de metano en la UE, también en el sector energético, y a escala internacional. En el Reglamento (UE) n.º 2021/1119⁴ («Legislación Europea sobre el Clima»), la Unión ha consagrado en su legislación el objetivo de neutralidad climática en todos los sectores de la economía de aquí a 2050 **a más tardar** y también ha establecido un compromiso vinculante de la Unión de reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) de, al menos, un 55 % con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030. Para lograr ese nivel de reducción de emisiones de GEI, las emisiones de metano procedentes del sector energético deben disminuir alrededor de un 58 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 2020.
- (6) Las emisiones de metano están incluidas en el ámbito de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para 2030 establecidos en la Ley Europea del Clima y en los objetivos nacionales vinculantes de reducción de emisiones establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2018/842⁵. Sin embargo, no existe actualmente un marco jurídico a escala de la Unión que establezca medidas específicas para reducir las emisiones antropogénicas de metano en el sector energético. Además, la Directiva 2010/75⁶, sobre las emisiones industriales, se aplica a las emisiones de metano procedentes del refinado de petróleo y gas, pero no contempla otras actividades del sector energético.

3 COM(2019) 640 final.

4 Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

5 Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

6 Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

- (7) En este contexto, el presente Reglamento debe aplicarse a la reducción de las emisiones de metano en: la exploración y producción de petróleo y gas fósil; la recolección y el tratamiento de gas fósil; el transporte, la distribución y el almacenamiento subterráneo de gas; las terminales de gas [...] **licuado** [...]; las minas de carbón en funcionamiento, tanto subterráneas como a cielo abierto; y las minas de carbón cerradas y abandonadas.
- (8) Un marco jurídico adecuado de la Unión debe abordar las normas para la medición precisa, **el seguimiento**, la notificación y la verificación de las emisiones de metano en el sector del petróleo, el gas y el carbón, así como para la reducción de dichas emisiones, en particular mediante reconocimientos de detección y reparación de fugas y restricciones del venteo y la combustión en antorcha. Dicho marco debe contener normas para aumentar la transparencia con respecto a las importaciones de energía fósil en la Unión, mejorando así los incentivos para que se adopten más soluciones de mitigación del metano en todo el mundo.
- (9) Es probable que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento requiera inversiones por parte de los explotadores regulados, y los costes asociados a dichas inversiones deben tenerse en cuenta en la fijación de tarifas, teniendo en cuenta los principios de eficiencia.
- (10) Cada Estado miembro debe designar al menos a una autoridad competente para supervisar que los explotadores cumplen efectivamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, y debe notificar a la Comisión dicha designación y cualquier cambio al respecto. Las autoridades competentes designadas deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento [...] **del presente Reglamento de conformidad con las tareas específicamente atribuidas a ellos en él.**

- (11) A fin de garantizar una aplicación fluida y eficaz de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión apoya a los Estados miembros a través del instrumento de apoyo técnico⁷ aportando conocimientos técnicos a medida para diseñar y aplicar reformas, incluidas las que promueven la reducción de las emisiones de metano en el sector energético. El apoyo técnico consiste en, por ejemplo, reforzar la capacidad administrativa, armonizar los marcos legislativos e intercambiar las mejores prácticas pertinentes.
- (12) A fin de que las autoridades competentes puedan desempeñar su cometido, los explotadores deben proporcionarles toda la asistencia necesaria. Además, los explotadores deben adoptar todas las medidas necesarias indicadas por las autoridades competentes en el plazo fijado o acordado con ellas.
- (12 bis) Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de las operaciones del sector energético y de las emisiones de metano, las autoridades competentes deben cooperar entre sí y con la Comisión. En este contexto, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros deben formar juntas una red de autoridades públicas que apliquen el presente Reglamento con el objetivo de fomentar una cooperación estrecha, y proporcionar los mecanismos necesarios para intercambiar información y mejores prácticas y hacer posible la celebración de consultas.**

7 Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

- (13) Los principales mecanismos de que dispongan las autoridades competentes deben ser las inspecciones, incluido el examen de la documentación y los registros, las mediciones de emisiones y los controles *in situ*. Las inspecciones deben realizarse periódicamente, sobre la base de una evaluación del riesgo medioambiental realizada por las autoridades competentes. Además, deben llevarse a cabo inspecciones para investigar denuncias fundamentadas y casos de incumplimiento y para garantizar que las reparaciones o sustituciones de los componentes y **las medidas de mitigación** se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento. Las autoridades competentes, cuando detecten un incumplimiento grave de los requisitos del presente Reglamento, deben notificar las medidas correctoras que debe adoptar el explotador. **Otra opción es que las autoridades competentes decidan dar instrucciones al explotador o al explotador minero para que les presente, para su aprobación, una serie de medidas correctoras para hacer frente a los incumplimientos.** Las autoridades competentes deben mantener registros de las inspecciones, y la información pertinente debe estar disponible de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.
- (14) Habida cuenta de la proximidad de algunas fuentes de emisiones de metano con zonas urbanas o residenciales, las personas físicas o jurídicas perjudicadas por infracciones del presente Reglamento deben poder presentar denuncias debidamente fundamentadas ante las autoridades competentes. Los denunciantes deben ser informados del procedimiento y de las resoluciones adoptadas y recibir una resolución definitiva en un plazo razonable a partir de la presentación de la denuncia.

8 Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26)

(15) Un marco de verificación sólido [...] mejora [...] la credibilidad de los datos notificados. Además, el nivel de detalle y la complejidad técnica de las mediciones de las emisiones de metano hacen necesaria una verificación adecuada de los datos sobre emisiones de metano notificados por los explotadores y los explotadores mineros. Aunque la autoverificación es posible, la verificación por terceros garantiza una mayor independencia y transparencia. Además, proporciona un conjunto armonizado de competencias y un nivel de conocimientos especializados que puede que no estuvieran disponibles para todas las entidades públicas. Los verificadores deben estar acreditados por organismos de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ o autorizados **por otros medios de modo comparable al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

(15 bis) Así pues, los verificadores [...] independientes deben garantizar que los informes de emisiones elaborados por los explotadores y los explotadores mineros sean correctos y cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Deben revisar los datos de los informes de emisiones para evaluar su fiabilidad, credibilidad y exactitud con arreglo a **unas especificaciones de medición y cuantificación claras y armonizadas. En aras la armonización y de la fiabilidad, credibilidad, exactitud y comparabilidad de los datos, estas especificaciones se pueden basarse en normas europeas o fijarse mediante dichas normas o, en ausencia de dichas normas, mediante normas internacionales. En ausencia de normas europeas adecuadas, la Comisión debe contemplar la posibilidad de solicitar a las organizaciones europeas de normalización pertinentes que adopten dichas normas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. [...] La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de [...] establecer [...] dichas [...] especificaciones.**

⁹ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

- (15 *ter*) Los verificadores son distintos de las autoridades competentes y deben ser independientes de los explotadores y los explotadores mineros, quienes deben prestar a los verificadores toda la asistencia necesaria para permitir o facilitar el desempeño de las actividades de verificación, en particular en lo que se refiere al acceso a las instalaciones y a la presentación de documentación o registros.
- (16) [...] **En el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus competencias con arreglo al presente Reglamento, los verificadores, las autoridades competentes y la Comisión deben tener en cuenta la información disponible a escala internacional, por ejemplo por el Observatorio Internacional de Emisiones de Metano (IMEO), en particular en lo que se refiere a las metodologías para la agregación y el análisis de los datos y la verificación de las metodologías y los procesos estadísticos empleados por [...] los explotadores y los explotadores mineros** para cuantificar los datos notificados sobre sus emisiones. Los criterios de referencia a este respecto pueden incluir las normas y documentos de orientación de la Alianza para la Reducción de las Emisiones de Metano Provenientes de la Producción de Petróleo y Gas (OGMP). [...]
- (17) El IMEO fue creado en octubre de 2020 por la Unión en asociación con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Coalición del Clima y el Aire Limpio y la Agencia Internacional de la Energía, y se puso en marcha en la cumbre del G-20 en octubre de 2021. [...]

- (18) La Unión, como parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y en el Acuerdo de París, debe presentar anualmente un informe de inventario de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero que constituya un agregado de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de los Estados miembros, elaborado utilizando metodologías de buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).
- (19) El Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ exige a los Estados miembros que comuniquen a la Comisión los datos del inventario de gases de efecto invernadero, así como sus proyecciones nacionales. Según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999, esta notificación debe realizarse utilizando las directrices de notificación de la CMNUCC, y a menudo se basa en factores de emisión por defecto en lugar de mediciones directas a nivel de fuente, lo que provoca incertidumbres sobre el origen, la frecuencia y la magnitud de las emisiones.
- (20) Los datos del país notificados con arreglo a las disposiciones de notificación de la CMNUCC se presentan a la secretaría de la CMNUCC según distintos niveles de notificación, en consonancia con las directrices del IPCC. En este contexto, el IPCC indica en general que se utilicen métodos de niveles superiores para las fuentes de emisiones que influyan significativamente en el inventario total de gases de efecto invernadero de un país en lo que se refiere al nivel absoluto, la tendencia o la incertidumbre.

11 Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

- (21) Un «nivel» representa un grado de complejidad metodológica. Hay tres niveles disponibles. Los métodos de nivel 1 suelen utilizar factores de emisión por defecto del IPCC y requieren los datos de actividad más básicos y menos desglosados. Los niveles superiores suelen utilizar métodos más elaborados y factores de emisión específicos de la fuente, la tecnología, la región o el país, que a menudo se basan en mediciones y requieren normalmente datos de actividad más desglosados. En concreto, el nivel 2 exige que se utilicen factores de emisión específicos del país, en lugar de factores de emisión por defecto, mientras que el nivel 3 exige datos o mediciones de cada planta e incluye la aplicación de una rigurosa evaluación ascendente por tipo de fuente en cada instalación por separado. El paso del nivel 1 al nivel 3 supone un aumento de la certeza de las mediciones de las emisiones de metano¹².
- (22) Los Estados miembros tienen prácticas diferentes en lo que respecta al nivel en el que notifican a la CMNUCC sus emisiones de metano relacionadas con la energía. Notificar en el nivel 2 las grandes fuentes de emisiones está en consonancia con las directrices de notificación del IPCC, ya que el nivel 2 se considera un método de nivel superior. Por consiguiente, las metodologías de estimación y la notificación de las emisiones de metano relacionadas con la energía varían de un Estado miembro a otro, y la notificación al nivel más bajo (nivel 1) de las emisiones de metano procedentes del carbón, el gas y el petróleo sigue siendo muy común en varios Estados miembros.

12 IPCC (2019): 2019 Refinement to the 2006 IPCC Guidelines for National Greenhouse Gas Inventories [Perfeccionamiento de 2019 de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero].

- (23) En la actualidad, las iniciativas voluntarias impulsadas por el sector siguen siendo la principal línea de acción para la cuantificación y mitigación de las emisiones de metano en muchos países. Una iniciativa clave impulsada por el sector energético es la Alianza para la reducción del metano en la producción de petróleo y gas (OGMP), una iniciativa voluntaria sobre medición y notificación de las emisiones de metano creada en 2014 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Coalición del Clima y Aire Limpio para Reducir los Contaminantes del Clima de Corta Vida, en cuyo consejo está representada la Comisión. La OGMP se centra en el establecimiento de mejores prácticas para mejorar la disponibilidad de información mundial sobre la cuantificación y la gestión de las emisiones de metano e impulsar medidas de mitigación para reducir las emisiones de este gas. Hasta la fecha, se han adherido a la OGMP más de 60 empresas, lo que cubre el 30 % de la producción y los activos mundiales de petróleo y gas en cinco continentes. En la labor de la OGMP de desarrollo de normas y metodologías participan los gobiernos, la sociedad civil y las empresas. El marco de la OGMP 2.0 es la última versión de una norma dinámica de emisiones de metano y puede proporcionar una base adecuada para las normas sobre emisiones de metano, a partir de normas científicas sólidas.
- (24) En este contexto, es necesario mejorar la medición y la calidad de los datos notificados sobre las emisiones de metano, incluidas las principales fuentes de emisiones de metano asociadas a la energía producida y consumida en la Unión. Además, debe garantizarse la disponibilidad de datos a nivel de fuente y una cuantificación sólida de las emisiones, aumentando así la fiabilidad de la notificación y el alcance de las medidas adecuadas de mitigación.
- (25) Para que la medición y la notificación sean eficaces, debe exigirse a las empresas petroleras, [...] gasísticas y **del carbón** que midan y notifiquen las emisiones de metano por fuente, y que pongan a disposición de los Estados miembros datos agregados para que estos puedan mejorar la exactitud de la notificación de sus inventarios. Además, es necesaria una verificación eficaz de los datos notificados por las empresas y, para reducir al mínimo la carga administrativa para los explotadores, la notificación debe organizarse anualmente.

- (26) El presente Reglamento se basa en el marco de la OGMP [...] **más reciente** en la medida en que este cumple los criterios mencionados en los considerandos 24 y 25, a fin de contribuir a la recopilación de datos fiables y sólidos que constituyan una base suficiente para vigilar las emisiones de metano y, en caso necesario, adoptar medidas adicionales para seguir reduciéndolas.
- (27) El marco de la OGMP [...] **más reciente** tiene cinco niveles de notificación. La notificación a nivel de fuente comienza en el nivel 3, que se considera comparable al nivel 3 de la CMNUCC. Permite utilizar factores de emisión genéricos. La notificación de nivel 4 de la OGMP 2.0 requiere mediciones directas de las emisiones de metano a nivel de fuente. Permite el uso de factores de emisión específicos. La notificación de nivel 5 de la OGMP 2.0 requiere la adición de mediciones complementarias a nivel de emplazamiento. Además, el marco de la OGMP 2.0 exige a las empresas que notifiquen las mediciones directas de emisiones de metano procedentes de activos explotados en un plazo de tres años a partir de la adhesión a la OGMP 2.0, y las de activos no explotados en un plazo de cinco años. Sobre la base del enfoque adoptado en la OGMP 2.0 con respecto a la notificación a nivel de fuente y teniendo en cuenta que un gran número de empresas de la Unión ya se había adherido a la OGMP 2.0 en 2021, debe exigirse a los explotadores de la Unión que realicen mediciones directas a nivel de fuente de sus emisiones en un plazo de 24 meses en el caso de los activos explotados y de 36 meses en el caso de los activos no explotados. Además de la cuantificación a nivel de fuente, la cuantificación a nivel de emplazamiento permite la evaluación, verificación y conciliación de las estimaciones a nivel de fuente agregadas por emplazamiento, lo que mejora la confianza en las emisiones notificadas. Al igual que la OGMP 2.0, el presente Reglamento exige mediciones a nivel de emplazamiento para conciliar las mediciones a nivel de fuente. **Un enfoque armonizado exige especificaciones normalizadas para realizar medidas o cuantificaciones directas para la infraestructura del gas que se pueden basar en normas europeas o fijarse mediante dichas normas o, en ausencia de dichas normas, normas internacionales. En ausencia de normas europeas adecuadas, la Comisión debe contemplar la posibilidad de solicitar a las organizaciones europeas de normalización pertinentes que adopten dichas normas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de establecer dichas especificaciones.**

- (28) Según los datos del inventario de GEI de la Unión, más de la mitad de las emisiones directas de metano del sector energético se deben a la liberación involuntaria de emisiones en la atmósfera. En el caso del petróleo y el gas, esto representa la mayor parte de las emisiones de metano.
- (29) Pueden producirse fugas involuntarias de metano a la atmósfera durante la perforación, la extracción, así como durante el tratamiento, el almacenamiento, el transporte y la distribución a los consumidores finales. También pueden producirse en pozos inactivos, **taponados temporalmente y taponados permanentemente y abandonados** de petróleo o gas. Algunas emisiones se deben a imperfecciones o al desgaste normal de componentes técnicos tales como juntas, rebordes y válvulas, o a componentes dañados en caso de accidente, por ejemplo. La corrosión o los daños también pueden causar fugas en las paredes de los equipos presurizados.
- (30) El venteo del metano, aunque suele ser intencionado como resultado de procesos o actividades y dispositivos diseñados para tal fin, también puede ser involuntario, como en el caso de un mal funcionamiento.
- (31) A fin de reducir esas emisiones, los explotadores deben adoptar todas las medidas **de mitigación adecuadas** [...] para minimizar las emisiones de metano en sus operaciones.
- (32) Más concretamente, las emisiones de metano procedentes de fugas suelen reducirse mediante reconocimientos de detección y reparación de fugas (LDAR) de metano, realizadas para la detección de fugas y su posterior reparación. Por lo tanto, los explotadores deben efectuar al menos reconocimientos periódicos de LDAR, que también deben abarcar la vigilancia de los componentes que ventean metano, con el fin de controlar el venteo involuntario de metano.
- (33) A tal fin, debe establecerse un enfoque armonizado para garantizar la igualdad de condiciones para todos los explotadores de la Unión. Este enfoque debe incluir requisitos mínimos para los reconocimientos de LDAR, dejando al mismo tiempo un grado adecuado de flexibilidad a los Estados miembros y a los explotadores. Esto es esencial para permitir la innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos de LDAR, evitando así un bloqueo tecnológico, en detrimento de la protección del medio ambiente. Siguen apareciendo nuevas tecnologías y métodos de detección y los Estados miembros deben fomentar la innovación en este sector, para que puedan adoptarse los métodos más precisos y rentables.

- (33 bis) Un enfoque armonizado exige especificaciones normalizadas para identificar o detectar emisiones de metano mediante diferentes instrumentos y tecnología y que se pueden basar en normas europeas o fijarse mediante dichas normas o, en ausencia de dichas normas, normas internacionales. En ausencia de normas europeas adecuadas, la Comisión debe contemplar la posibilidad de solicitar a las organizaciones europeas de normalización pertinentes que adopten dichas normas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión estará así facultada para adoptar actos delegados con el fin de establecer dichas [...] especificaciones.**
- (34) Las obligaciones relativas a los reconocimientos de LDAR deben reflejar una serie de buenas prácticas. Los reconocimientos de LDAR deben tener como principal objetivo detectar y corregir las fugas, más que cuantificarlas, y las zonas con mayor riesgo de fugas deben controlarse con mayor frecuencia; la frecuencia de los reconocimientos debe basarse no solo en la necesidad de reparar los componentes de los que se escapa una cantidad de metano por encima del umbral de emisiones de metano, sino también en factores operativos, teniendo en cuenta los riesgos para la seguridad. Así pues, cuando se detecte un riesgo mayor para la seguridad o un riesgo mayor de pérdidas de metano, las autoridades competentes deben poder [...] **imponer cambios en el programa LDAR, como por ejemplo** que se controlen con mayor frecuencia los componentes pertinentes. [...] **A** [...] fin de permitir el uso de tecnologías de detección de emisiones de metano más avanzadas en el futuro, debe especificarse la magnitud de la pérdida de metano a partir de la cual está justificada una reparación, permitiendo al mismo tiempo a los explotadores elegir los **dispositivos** de detección. Cuando proceda, podrá recurrirse al seguimiento continuo en el contexto del presente Reglamento.

(34 bis) La reparación o sustitución se debe producir inmediatamente después de la detección o tan pronto como sea posible después de la detección. A pesar de la necesidad de tener en cuenta aspectos administrativos, técnicos y de seguridad excepcionales, se deben proporcionar las pruebas necesarias para justificar cualquier retraso en las reparaciones. Además, todas las fugas, independientemente de su tamaño, deben registrarse y vigilarse, ya que las pequeñas fugas pueden hacerse más grandes; las reparaciones de fugas deben ir seguidas de la confirmación de que han sido eficaces.

(34 ter) Las pequeñas redes conectadas, tal como se definen en la Directiva (UE) 2019/944, pueden estar sometidas a problemas de seguridad del suministro y estabilidad de la red en caso de parada del sistema. Por consiguiente, a fin de evitar estos riesgos a la seguridad del suministro, se deben realizar labores de reparación o sustitución cuando se programe la siguiente parada.

[...]

(35) [...] Debido a su potente efecto de emisión de GEI, debe prohibirse el venteo, salvo en caso de emergencia, mal funcionamiento o en determinados casos específicos en los que sea inevitable y estrictamente necesario. Con el fin de asegurarse de que los operadores no emplean equipos diseñados para ventear, deben adoptarse normas tecnológicas que permitan la utilización de alternativas con emisiones más bajas.

- (36) [...] La **combustión en antorcha** [...] se considera combustión rutinaria en antorcha cuando se realiza durante la producción normal de petróleo y gas [...] **en ausencia de instalaciones suficientes** o geología que se preste para reinyectar **el gas producido** [...], utilizarlo *in situ* o enviarlo a un mercado. Debe prohibirse la combustión rutinaria en antorcha. La combustión en antorcha solo debe permitirse cuando sea la única alternativa al venteo [...]. El venteo es más perjudicial para el medio ambiente que la combustión en antorcha, ya que el gas liberado suele contener altos niveles de metano, mientras que la combustión en antorcha oxida el metano en dióxido de carbono, **que tiene menor potencial de calentamiento global**.
- (37) El uso de la combustión en antorcha como alternativa al venteo requiere que los dispositivos de antorcha sean eficientes en la combustión del metano. Por esta razón, también debe incluirse un requisito de eficiencia de combustión para los casos en que sea admisible la combustión en antorcha. También debe exigirse el uso de **un encendedor automático o quemadores piloto**, los cuales producen una ignición más fiable ya que no les afecta el viento.
- (38) La reinyección, la utilización in situ o el envío del metano al mercado siempre deben ser preferibles a la combustión en antorcha (y, por lo tanto, al venteo) de metano. Los explotadores que venteen deben demostrar a las autoridades competentes que no eran posibles la reinyección, la utilización in situ ni el envío del metano a un mercado, ni tampoco la combustión en antorcha, y los explotadores que quemen en antorcha deben demostrar a las autoridades competentes que no era posible la reinyección, la utilización in situ ni el envío del metano a un mercado.

- (39) Los explotadores deben notificar sin demora los casos importantes de venteo y combustión en antorcha a las autoridades competentes y presentar informes **anuales** más completos sobre todos los casos de venteo y combustión en antorcha. También deben garantizar que los equipos y dispositivos cumplan [...] **las normas europeas o, en ausencia de dichas normas, las normas internacionales. En ausencia de normas europeas adecuadas, la Comisión debe contemplar la posibilidad de solicitar a las organizaciones europeas de normalización pertinentes que adopten normas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de incorporar y establecer la aplicabilidad de dichas normas.**
- (40) Las emisiones de metano procedentes de pozos inactivos, **taponados temporalmente y taponados permanentemente y abandonados** de petróleo y gas suponen un riesgo para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. Por lo tanto, se les deben seguir aplicando las obligaciones de seguimiento, **en particular el seguimiento de la cuantificación y presión, cuando los equipos de monitorización existan en las cabezas de pozos**, y presentación de informes, y estos pozos y emplazamientos de pozos deben ser rehabilitados y descontaminados. En tales casos, los Estados miembros deben tener un papel predominante, en particular en la elaboración de inventarios y planes de mitigación.
- (40 bis) **El número de pozos inactivos, pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados situados en el territorio de los Estados miembros difiere enormemente, ya que algunos Estados miembros tienen una alta densidad de estos pozos en sus territorios. Por consiguiente, se debe permitir a aquellos Estados miembros en cuyos territorios haya un gran número de pozos que apliquen un enfoque más gradual para el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el establecimiento de inventarios de todos los pozos inactivos, pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados y sus actualizaciones en su territorio o bajo su jurisdicción para garantizar la proporcionalidad de los costes y las cargas administrativas asociadas al inventario de estos pozos.**

(40 ter) Los explotadores o, en su caso, los licenciatarios o propietarios, deben reducir las fugas de metano procedentes de los pozos hasta los niveles más bajos que sean razonablemente practicables, es decir hasta el punto en el que el coste de una mayor reducción de fugas sería sumamente desproporcionado con respecto a los beneficios de dicha reducción en la reducción de las emisiones de metano a la atmósfera. Deberá revisarse constantemente a la luz de los nuevos conocimientos y las novedades tecnológicas qué medidas de reducción de fugas pueden razonablemente tomarse. Al evaluar si el tiempo, el coste y el esfuerzo serían sumamente desproporcionados con respecto a los beneficios de una mayor reducción de las fugas de metano, se deben tener en cuenta las mejores prácticas compatibles con las operaciones de reparación que se estén contemplando, así como los esfuerzos generales que se puedan realizar a escala de la Unión para reducir las fugas de metano procedentes de otras fuentes en el sector de la energía.

(40 quater) La conclusión que se extrae de los datos científicos disponibles es que la posibilidad de que las fugas de metano procedentes de pozos marinos alcancen la superficie disminuye cuando la profundidad del agua es mayor, y que una fuga a mayor profundidad tiene menos posibilidades de alcanzar la atmósfera puesto que se absorbe u oxida a medida que asciende por la columna de agua. Los estudios parecen indicar que, en circunstancias normales, el metano no alcanza la superficie cuando procede de profundidades mayores de 150 metros. No obstante, en circunstancias concretas como en accidentes con erupciones durante operaciones relacionadas con el petróleo y gas y en presencia de fugas de aceite o hidratos, el metano puede alcanzar en cierta medida la atmósfera aunque proceda de mayores profundidades. Las evaluaciones de impacto medioambiental que se realicen antes de la perforación pueden proporcionar indicaciones sobre aquellas situaciones en las que se pueden producir fugas de metano a la atmósfera, o pueden darse dichas condiciones de forma accidental durante las operaciones. Considerando que la necesidad de recursos para el reconocimiento y la intervención es mayor en los pozos marinos que en los pozos en tierra y en otras partes del sector de la energía, y que esta necesidad de recursos es mayor a medida que aumenta la profundidad del agua y la distancia de la costa, se debe contemplar la posibilidad de establecer exenciones a las obligaciones previstas en el presente Reglamento para los pozos marinos situados a profundidades de entre 200 y 700 metros, a menos que exista un riesgo probado de migración de fugas de metano a la atmósfera.

- (41) Los datos del inventario de GEI de la UE muestran que las emisiones de metano de las minas de carbón son la principal fuente única de emisiones de metano en el sector energético de la Unión. En 2019, las emisiones directas del sector del carbón representaron el 31 % de las emisiones de metano, casi igual que el porcentaje de emisiones directas de metano procedentes del gas fósil y el petróleo juntos, que fue del 33 %.
- (42) En la actualidad, no existen normas específicas a escala de la Unión que limiten las emisiones de metano procedentes del sector del carbón, a pesar de la disponibilidad de una amplia gama de tecnologías de mitigación. No existe ninguna normativa internacional ni de la Unión en materia de vigilancia, notificación y verificación específica del carbón. En la Unión, la notificación de las emisiones de metano procedentes de la industria del carbón forma parte de la notificación de las emisiones de GEI por parte de los Estados miembros, y los datos de las minas subterráneas también se incluyen en el registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes establecido por el Reglamento (CE) n.º 166/2006¹³.
- (43) Las emisiones de metano están vinculadas principalmente a las actividades de la minería subterránea, tanto en minas en activo como abandonadas¹⁴. En las minas subterráneas en activo, la concentración de metano en el aire se controla continuamente, ya que constituye un peligro para la salud y la seguridad. En el caso de las minas subterráneas de carbón, la gran mayoría de las emisiones de metano se producen a través de los sistemas de ventilación y drenaje o de desgasificación, que representan las dos formas principales de reducir las concentraciones de metano en los conductos de ventilación de una mina.

13 Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

14 (2020) N. Kholod et al: «Global methane emissions from coal mining to continue growing even with declining coal production», *Journal of Cleaner Production*, vol. 256, 20 de mayo de 2020, 120489.

- (44) Una vez que se termina la producción y se cierra o se abandona una mina, esta continúa liberando metano, denominado metano de minas abandonadas (AMM). Estas emisiones suelen producirse en fuentes puntuales bien definidas, como los pozos de ventilación o las válvulas de seguridad. Debido al incremento de la ambición climática y el desplazamiento de la producción de energía hacia fuentes de energía menos intensivas en carbono, es probable que aumenten las emisiones de AMM en la Unión. Se calcula que incluso diez años después del cese de las extracciones, las minas no inundadas siguen emitiendo metano a unos niveles que alcanzan aproximadamente el 40 % de las emisiones registradas en el momento del cierre¹⁵. Además, el tratamiento del AMM está fragmentado debido a la existencia en la UE de distintos derechos y **obligaciones** de propiedad y explotación. Por lo tanto, los Estados miembros deben elaborar inventarios de las minas **subterráneas** de carbón cerradas y abandonadas **en las que hayan cesado las actividades desde ... [50 años antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]** y, ellos mismos o la parte responsable identificada, deben estar obligados a instalar dispositivos de medición de las emisiones de metano.

15 (2020) N. Kholod et al: «Global methane emissions from coal mining to continue growing even with declining coal production», Journal of Cleaner Production, vol. 256, 20 de mayo de 2020, 120489.

- (45) La explotación de minas de carbón a cielo abierto en la Unión produce lignito y emite menos metano que las minas de carbón subterráneas. **Las minas de lignito en la UE son en su mayoría explotaciones a cielo abierto, con la excepción de una mina de lignito subterránea en un Estado miembro.** Según el inventario de GEI de la Unión, en 2019 las minas a cielo abierto en funcionamiento emitieron 166 kilotoneladas, frente a las 828 kilotoneladas de las minas de carbón subterráneas¹⁶. La medición de las emisiones de metano de las minas de carbón a cielo abierto es difícil debido a que se extienden de forma difusa en una amplia zona. Por lo tanto, y a pesar de la tecnología disponible¹⁷, rara vez se miden las emisiones de las minas a cielo abierto. Las emisiones de metano de las minas a cielo abierto pueden calcularse utilizando factores de emisión específicos del carbón de la cuenca¹⁸ y, con mayor precisión, utilizando factores de emisión específicos de las minas o de los yacimientos, ya que las cuencas carboníferas tienen yacimientos con diferentes capacidades para contener metano¹⁹. Los factores de emisión pueden calcularse midiendo el contenido de gas de las vetas muestreadas a partir de testigos de perforación de las exploraciones²⁰. Por tanto, los explotadores mineros deben realizar [...] **la cuantificación** de las emisiones de metano en las minas de carbón a cielo abierto utilizando estos factores de emisión.
- (46) Por consiguiente, los explotadores mineros deben realizar mediciones y cuantificaciones continuas de las emisiones de metano procedentes de los pozos de ventilación en las minas subterráneas de carbón, mediciones continuas del metano venteado y quemado en las estaciones de drenaje y utilizar factores de emisión específicos por lo que respecta a las minas de carbón a cielo abierto. Deben comunicar esos datos a las autoridades competentes.

16 Emisiones de metano del sector energético en kilotoneladas, desglosadas por fuentes de categoría de emisiones, notificadas a la CMNUCC en abril de 2021 por la AEMA en nombre de la UE.

17 «Best Practice Guidance for Effective Management of Coal Mine Methane at National Level: Monitoring, Reporting, Verification and Mitigation», ECE Energy Series, n.º 71, UNECE, 2021 (próximamente):

18 Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

19 Instituto Polaco de Geología: «The balance of mineral resources deposits in Poland as of 31 XII 2020», Varsovia, 2021. Disponible en <http://geoportal.pgi.gov.pl/surowce>.

20 «Best Practice Guidance for Effective Management of Coal Mine Methane at National Level: Monitoring, Reporting, Verification and Mitigation, ECE Energy Series No. 71, UNECE 2021 (próximamente)

- (47) En la actualidad, la mitigación de las emisiones de metano puede lograrse mejor en las minas de carbón subterráneas, tanto en funcionamiento como cerradas o abandonadas. Actualmente, la mitigación efectiva de las emisiones de metano procedentes de las minas a cielo abierto, tanto en funcionamiento como cerradas o abandonadas, se ve limitada por la tecnología. No obstante, con el fin de apoyar la investigación y el desarrollo de tecnologías de mitigación de estas emisiones en el futuro, la vigilancia, la notificación y la verificación de la magnitud de dichas emisiones deben ser eficaces y detalladas.
- (48) Las minas subterráneas **en funcionamiento** son minas de carbón-vapor o de hulla coquizable. El carbón-vapor se utiliza principalmente como fuente de energía, y la hulla coquizable se utiliza como combustible y como reactivo en el proceso de fabricación de acero. Tanto la hulla coquizable como el carbón-vapor deben ser objeto de medición, notificación y verificación de emisiones de metano. **La mitigación de las emisiones de metano debe llevarse a cabo mediante la eliminación gradual del venteo y la combustión en antorcha.**
- (49) [...] Las minas de carbón subterráneas cerradas o abandonadas **serán objeto de medición, modificación y verificación de las emisiones de metano. Para la mitigación de las emisiones de metano en dichas minas**, a pesar de que **su inundación** [...] puede evitar que se produzcan emisiones de metano, esto no se hace sistemáticamente y entraña riesgos para el medio ambiente. También debe eliminarse progresivamente el venteo y la combustión en antorcha en estas minas. Dado que las limitaciones geológicas y los factores medioambientales impiden adoptar un enfoque único para mitigar las emisiones de metano de las minas de carbón subterráneas abandonadas²¹, los Estados miembros deben establecer su propio plan de mitigación, teniendo en cuenta dichas limitaciones y la viabilidad técnica de la mitigación del AMM.

21 «Best Practice Guidance for Effective Methane Recovery and Use from Abandoned Mines», 2019.

(50) [...] ²² [...]

(51) La Unión depende de las importaciones para el 70 % de su consumo de antracita, el 97 % de su consumo de petróleo y el 90 % de su consumo de gas fósil. No hay conocimientos precisos sobre la magnitud, el origen o la naturaleza de las emisiones de metano vinculadas a la energía fósil consumida en la Unión pero que se producen en terceros países.

(52) Los efectos del calentamiento global causados por las emisiones de metano son transfronterizos. Aunque algunos países productores de energía fósil están empezando a actuar a nivel nacional para reducir las emisiones de metano de sus sectores energéticos, muchos **explotadores que importan energía fósil a la Unión** [...] no están sujetos a ninguna reglamentación **en el país de origen de dicha energía** [...]. Estos explotadores necesitan incentivos claros para tomar medidas sobre sus emisiones de metano, por lo que debe ponerse a disposición de los mercados información transparente sobre las emisiones de metano.

22 [...]

(53) [...] ²³ [...]

(54) [...] ²⁴ [...]

(55) [...] ²⁵ [...]

23 [...]
24 [...]
25 [...]

(56) [...] ²⁶ [...]

(57) [...]

(58) Por consiguiente, debe exigirse a los importadores de energía fósil en la Unión que faciliten a los Estados miembros información sobre las medidas relacionadas con la medición, notificación y mitigación de las emisiones de metano efectuadas por los exportadores, en particular la aplicación de medidas reglamentarias o voluntarias para controlar sus emisiones de metano, incluidas medidas como los reconocimientos de detección y reparación de fugas o medidas para controlar y restringir el venteo y la combustión en antorcha del metano. Los niveles de medición y notificación establecidos en los requisitos de información aplicados a los importadores corresponden a los exigidos a los explotadores de la Unión en el presente Reglamento, contemplados en los considerandos 24 a 26 y 46. La información sobre las medidas de control de las emisiones de metano no es más gravosa que la exigida a los explotadores de la Unión.

26 [...]

- (59) Los Estados miembros deben comunicar dicha información a la Comisión. A partir de esa información, la Unión debe crear y gestionar una base de datos de transparencia para las importaciones de energía fósil en la Unión, detallando si las empresas exportadoras se han adherido a la OGMP, en el caso de las empresas de petróleo y gas, y en el caso de las empresas de carbón, a una norma equivalente reconocida a escala internacional o de la Unión, en la medida en que dicha medida se haya creado. Esta información debe demostrar el grado de compromiso de las empresas de los países exportadores con la medición, notificación y verificación de sus emisiones de metano con arreglo a los métodos de notificación de nivel 3 de la CMNUCC. Esta base de datos de transparencia serviría de fuente de información para las decisiones de compra de los importadores de energía fósil en la Unión, así como para otras partes interesadas y el público en general. La base de datos de transparencia también debe reflejar los esfuerzos realizados por las empresas de la Unión y las empresas que exportan energía fósil a la Unión para medir, notificar y reducir sus emisiones de metano. También debe incluir información sobre las medidas reglamentarias de medición, notificación y mitigación adoptadas por los países en los que se produce energía fósil.
- (60) Además, la Unión debe poner en marcha un instrumento de seguimiento mundial de los emisores de metano que facilite información sobre la magnitud, la recurrencia y la ubicación de las fuentes de emisiones de metano elevadas. Esto debería seguir potenciando resultados reales y demostrables de la aplicación de la normativa sobre el metano y de medidas eficaces de mitigación por parte de las empresas de la Unión y las empresas que suministran energía fósil a la Unión. El instrumento debe reunir información procedente de varios proveedores y servicios de datos certificados, incluido el componente Copernicus del Programa Espacial de la UE y el IMEO. El instrumento debe servir de base para los diálogos bilaterales de la Comisión con los países afectados a fin de debatir los diferentes escenarios previstos para las políticas y medidas en materia de emisiones de metano.

- (61) La combinación de **la base de datos de transparencia sobre el metano y el instrumento de seguimiento mundial de los emisores de metano** [...] debería aumentar la transparencia para los compradores, permitiéndoles tomar decisiones informadas sobre el abastecimiento, y aumentar la probabilidad de que se adopten más soluciones de mitigación del metano en todo el mundo. Además, deberían incentivar en mayor medida a las empresas internacionales para que se adhieran a referentes internacionales de medición y notificación del metano, como la OGMP, o para que adopten medidas eficaces de medición, notificación y mitigación. Estas medidas están concebidas como la base de un enfoque gradual para aumentar el nivel de rigor de las medidas aplicables a las importaciones. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para modificar o añadir requisitos de notificación aplicables a los importadores. La Comisión debe asimismo evaluar la aplicación de dichas medidas y, si lo considera oportuno, presentar propuestas de revisión para imponer medidas más estrictas a los importadores y garantizar un nivel comparable de eficacia de las medidas aplicables en terceros países para vigilar, notificar, verificar y mitigar las emisiones de metano. La evaluación debe tener en cuenta el trabajo realizado por el IMEO, incluidos el índice de suministro de metano, la base de datos de transparencia y el instrumento de seguimiento mundial de los emisores de metano. Si la Comisión considera apropiado aumentar el nivel de rigor de las medidas aplicables a las importaciones, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante sus trabajos preparatorios, incluida la consulta a los terceros países correspondientes.
- (61 *bis*) **A fin de garantizar un enfoque armonizado a partir de especificaciones comunes, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento y eviten redundancias y contradicciones con las normas europeas o internacionales adecuadas existentes. De no existir tales normas [...] adecuadas, la Comisión debe contemplar la posibilidad de solicitar a las organizaciones europeas de normalización pertinentes que las adopten de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

- (62) Los Estados miembros deben velar por que las infracciones del presente Reglamento reciban sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que pueden incluir multas y multas coercitivas, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones, para tener un efecto disuasorio significativo, deben ser adecuadas al tipo de infracción, a la posible ventaja para el explotador y al tipo y gravedad del daño medioambiental y el **impacto en la seguridad humana y la salud pública**. Al imponer sanciones, debe tenerse debidamente en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción en cuestión. La imposición de sanciones debe ser proporcionada y cumplir el Derecho de la Unión y nacional, especialmente las garantías procesales aplicables, así como los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales.
- (63) A fin de garantizar una mayor coherencia, debe establecerse una lista de los tipos de infracciones que deben ser objeto de sanciones. A fin de facilitar una aplicación más coherente de las sanciones, deben establecerse criterios comunes no exhaustivos e indicativos para la aplicación de sanciones. El efecto disuasorio de las sanciones debe reforzarse mediante la posibilidad de publicar la información relativa a las sanciones impuestas por los Estados miembros, [...] ²⁷ [...] ²⁸ **siempre que se cumpla el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales cuando las sanciones se impongan a personas físicas**.

27 [...]

28 [...]

- (64) Como consecuencia de las disposiciones que prevén que las inversiones de los explotadores regulados se tengan en cuenta en la fijación de tarifas, debe modificarse el Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ para encomendar a la ACER la tarea de poner a disposición un conjunto de indicadores y valores de referencia para comparar los costes unitarios de inversión vinculados a la medición, **seguimiento**, notificación, **verificación** y reducción de las emisiones de metano para proyectos comparables.
- (65) A fin de definir los elementos de la eliminación gradual del venteo y la combustión en antorcha en las minas de hulla coquizable, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de restricciones al venteo de metano procedente de los pozos de ventilación de las minas de hulla coquizable. Además, a fin de que pueda exigirse más información a los importadores, según resulte necesario, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de completar el presente Reglamento modificando la información que deben facilitar los importadores, o añadiendo información nueva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

29 Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22).

- (66) Para garantizar unas condiciones de ejecución uniformes, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar normas detalladas relativas a los formatos comunes para las notificaciones, de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.
- (66 bis) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento y contribuir a alcanzar el objetivo establecido en el Compromiso Mundial de Reducción de Emisiones de Metano de reducir las emisiones mundiales de metano en un 30 % de aquí a 2030, la Unión Europea debe contemplar la posibilidad de hacer extensivos los requisitos establecidos en el presente Reglamento a las importaciones procedentes de terceros países. A más tardar [12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión Europea debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las repercusiones de una posible extensión de los requisitos contemplados en el presente Reglamento a la cadena de abastecimiento energético y a la producción de combustibles fósiles importados en la Unión. Al elaborar el informe, la Comisión Europea debe prestar especial atención al potencial de mitigación del metano, las consecuencias para los precios de la energía, la seguridad del abastecimiento energético y la disponibilidad de recursos energéticos en el mercado de la UE. En función de las conclusiones de dicho informe, y como parte de la revisión del presente Reglamento, la Comisión debe considerar la posibilidad de presentar propuestas legislativas adecuadas para hacer extensivo en consecuencia el ámbito de aplicación del presente Reglamento, así como sus requisitos y normas, a los importadores de los productos pertinentes a la Unión.**

30 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (67) Debe concederse a los explotadores y autoridades competentes un plazo razonable de tiempo para que adopten las medidas preparatorias necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento.
- (68) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la medición, **el seguimiento**, la notificación y la verificación exactas y la reducción de las emisiones de metano en el sector energético, no puede ser alcanzado por los Estados miembros de forma individual y puede, por consiguiente, debido a sus dimensiones, lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas para la medición, **la cuantificación, el seguimiento**, la notificación y la verificación exactas de las emisiones de metano del sector energético en la Unión, así como para la reducción de dichas emisiones, en particular mediante reconocimientos de detección y reparación de fugas, **obligaciones de reparación** y restricciones del venteo y la combustión en antorcha. El presente Reglamento también establece normas sobre los instrumentos que garantizan la transparencia de las emisiones de metano procedentes de las importaciones de energía fósil en la Unión.
2. El presente Reglamento se aplica a:
 - a) [...] la exploración y producción de petróleo y gas fósil, **en particular pozos inactivos, pozos taponados temporalmente, pozos taponados permanentemente y abandonados**, y la recolección y el tratamiento de gas fósil;
 - b) el transporte, la distribución (**salvo [...] los sistemas de medición en los puntos de consumo finales y los conductos de servicio entre la red de distribución y el sistema de medición**) y el almacenamiento subterráneo de gas **fósil o renovable** y [...] las terminales de gas **licuado** [...];
 - c) las minas de carbón, tanto subterráneas como a cielo abierto, en funcionamiento, **las minas de carbón subterráneas** cerradas y las minas de carbón subterráneas abandonadas.
3. El presente Reglamento se aplica a las emisiones de metano que se producen fuera de la Unión en lo que respecta a los requisitos de información aplicables a los importadores, a la base de datos de transparencia sobre el metano y al instrumento de seguimiento de los emisores de metano.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «emisiones de metano»: todas las emisiones directas procedentes de todos los componentes que son fuentes potenciales de emisiones de metano, ya sea como resultado de un venteo deliberado o involuntario, de una combustión incompleta en antorcha o procedentes de otros componentes y de fugas involuntarias;
- 1 bis) «transporte»: tal como se define en el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ [se adaptará con arreglo a la propuesta de refundición en curso];**
- 2) «gestor de la red de transporte»: **tal como se define en [...] el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³² [se adaptará con arreglo a la propuesta de refundición en curso];**
- 2 bis) «distribución»: tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [se adaptará con arreglo a la propuesta de refundición en curso];**
- 3) «gestor de la red de distribución»: **tal como se define en [...] el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [...] [se adaptará con arreglo a la propuesta de refundición en curso];**
- 4) «explotador»: persona física o jurídica que explota o controla un activo o, cuando la normativa nacional así lo disponga, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico del activo;

31 Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

32 [...]

5) «explotador minero»: persona física o jurídica que explota o controla una mina de carbón o, cuando la normativa nacional así lo disponga, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de una mina de carbón;

5 bis) «componente»: cualquier parte o elemento del equipo utilizado en emplazamientos o infraestructuras de petróleo o gas que pueda ser fuente de emisiones fugitivas o de venteo de metano, incluidas, entre otras, válvulas, conectores y rebordes, conductos abiertos, válvulas de liberación de presión, escotillas de muestreador, paredes de recipientes o [...] tuberías de superficie o subterráneas;

5 ter) «emplazamiento»: un conjunto de componentes con alguna relación entre sí como subdivisión de un activo, incluidas, entre otras, una batería de producción, una estación de compresión, una planta de transformación, una estación de transporte, un segmento de tuberías, una red de tuberías o una planta de licuefacción;

6) «verificación»: actividades realizadas por un verificador para evaluar la conformidad de los informes transmitidos por los explotadores y los explotadores mineros;

7) «verificador»: persona jurídica [...] que lleva a cabo actividades de verificación y que está acreditada por un organismo nacional de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008, o persona física autorizada de otro modo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento, en el momento en que se emite una declaración de verificación;

7 bis) «cuantificación»: operaciones destinadas a determinar la cantidad de emisiones de metano, sobre la base de mediciones directas y, [...] cuando estas no sean viables, sobre la base de [...] otros métodos, como herramientas de simulación y otros cálculos técnicos detallados, o una combinación de dichos métodos;

8) «fuente»: componente o estructura geológica que libera metano a la atmósfera, de forma deliberada o involuntaria, intermitente o continuada;

- 9) «activo»: unidad empresarial o de explotación que puede estar compuesta por varias instalaciones o emplazamientos, incluidos los activos que están bajo el control de explotación del explotador (activos explotados) y los activos que no lo están (activos no explotados);
- 10) «factor de emisión»: coeficiente que cuantifica las emisiones o absorciones de un gas por unidad de actividad, [...] basado **bien** en una muestra de datos de medición **o bien en otros métodos, como herramientas de simulación y otros cálculos técnicos detallados** que se promedian para determinar un índice representativo de emisiones para un nivel dado de actividad bajo unas condiciones dadas de funcionamiento;
- 11) «factor de emisión genérico»: factor de emisión estandarizado para cada tipo de fuente de emisión, obtenido a partir de inventarios o bases de datos pero que, en cualquier caso, no está verificado mediante mediciones directas;
- 12) «factor de emisión específico»: factor de emisión obtenido a partir de mediciones directas;
- 13) «medición directa»: **medición** de las emisiones de metano a nivel de fuente con [...] **dispositivos de medición que permitan obtener estimaciones creíbles de los parámetros necesarios para la cuantificación de los índices de emisiones de metano [...]**;
- 14) «emisiones de metano a nivel de emplazamiento»: todas las fuentes de emisión dentro de [...] **todo un emplazamiento**;
- 15) «medición a nivel de emplazamiento»: medición [...] **que recoge una visión general completa de las emisiones que se producen en todo un emplazamiento incluidas, para una red de tuberías, las emisiones de los segmentos de dicha red** y que necesita generalmente el uso de sensores montados en una plataforma móvil, como vehículos, drones, aeronaves, embarcaciones y satélites, u otros medios, para obtener una visión completa de las emisiones del emplazamiento en su totalidad;
- 16) «empresa»: persona física o jurídica que realiza al menos una de las [...] **actividades** siguientes: [...] exploración y producción de petróleo y gas fósil; recolección y tratamiento de gas fósil; y transporte, distribución y almacenamiento subterráneo de gas, [...] **también con respecto al gas licuado**;

- 17) «reconocimiento de detección y reparación de fugas»: reconocimiento destinado a **determinar y detectar las fuentes de fugas de metano y otras emisiones de metano involuntarias [...]**;
- 17 bis)** «reconocimiento de detección y reparación de fugas de tipo 1 [...]»: **reconocimiento de detección y reparación de fugas realizado con un límite de detección mínimo y un umbral de fugas mínimo de 7 000 partes por millón o 17 gramos por hora [...]**;
- 17 ter)** «reconocimiento de detección y reparación de fugas de tipo 2 [...]»: **reconocimiento de detección y reparación de fugas realizado con un límite de detección mínimo de [...] 10 [...] partes por millón o [...] 0,15 [...] gramos por hora y un umbral de fugas mínimo de [...] 500 [...] partes por millón o [...] 1 [...] gramo por hora, para los componentes de superficie; un límite de detección mínimo y un umbral de fugas mínimo de 3 000 partes por millón o 5 gramos por hora, para los componentes subterráneos y los componentes en alta mar por encima del nivel del mar; y un límite de detección mínimo y un umbral de fugas mínimo de 7 000 partes por millón o 17 gramos por hora, para los componentes en alta mar por debajo del nivel del mar y por debajo del fondo marino;**
- 17 quater)** «Lugar de producción»: **lugar en el que se extrae gas fósil o petróleo del subsuelo y en el que no se lleva a cabo ningún [...] tratamiento;**
- 17 quinquies)** «Tratamiento»: **los procesos utilizados para tratar el gas fósil y el petróleo, como la separación del gas fósil y el petróleo del agua de producción;**
- 17 sexies)** «índice de detección de fugas»: **el número relativo de fugas detectadas al realizar un reconocimiento de detección y reparación de fugas de tipo 2 de todos los componentes que pueden presentar fugas en un período determinado.**
- 17 septies [...]** «paro»: **situación en la que se detiene el funcionamiento en condiciones normales de un emplazamiento o parte de sus componentes y en la que se requiere la reducción completa o parcial de la presión antes de iniciar los trabajos de reparación o mantenimiento;**

- 18) «venteo»: liberación **directa** a la atmósfera de metano sin quemar, ya sea de forma intencionada a partir de procesos, actividades o dispositivos diseñados para tal fin, o de forma no intencionada en caso de mal funcionamiento o de motivos geológicos;
- 19) «combustión en antorcha»: combustión controlada de metano para eliminarlo, realizada en un dispositivo diseñado para dicha combustión;
- 20) «emergencia»: situación temporal, inesperada e infrecuente en la que la emisión de metano es inevitable y necesaria para evitar un impacto negativo [...] sustancial en la seguridad humana, la salud pública o el medio ambiente; se excluyen las situaciones derivadas de las siguientes circunstancias o relacionadas con ellas:
- a) que el explotador no haya instalado equipos adecuados de capacidad suficiente para el ritmo y la presión de producción previstos o reales;
 - b) que el explotador no limite la producción cuando el ritmo de producción supere la capacidad del equipo o del sistema de recolección correspondiente, excepto cuando el exceso de producción se deba a una emergencia, a un mal funcionamiento o a una reparación no programada del downstream y no se prolongue más de ocho horas a partir del momento de la notificación del problema de capacidad del downstream;
 - c) un mantenimiento programado;
 - d) una negligencia del explotador;
 - e) fallos repetidos, es decir, cuatro o más fallos del mismo equipo en los treinta días precedentes;
- 21) «mal funcionamiento»: fallo o avería repentino e inevitable del equipo que escapa al control razonable del explotador y perturba sustancialmente las operaciones; no incluye los fallos o averías causados total o parcialmente por un mantenimiento deficiente, un manejo descuidado u otro fallo o avería evitables del equipo;

- 22) «combustión rutinaria en antorcha»: combustión en antorcha durante la producción normal de petróleo o gas fósil y en ausencia de instalaciones suficientes o geología que se preste para reinyectar metano, utilizarlo *in situ* o enviarlo a un mercado;
- 23) «antorcha»: dispositivo equipado con un quemador utilizado para la combustión del metano;
- 23 bis) «eficiencia de destrucción y eliminación»: porcentaje en masa de metano que se destruye o absorbe después de que haya cesado la combustión en relación con la cantidad de metano que entra en la antorcha;**
- 24) «pozo inactivo»: pozo de petróleo o gas de **exploración o producción**, o emplazamiento de un pozo, **en tierra o en alta mar**, en el que han cesado las operaciones de exploración o producción durante al menos un año. [...] **No incluye los pozos taponados temporalmente ni los pozos taponados permanentemente y abandonados, tal como se definen en el presente Reglamento [...];**
- 24 bis) «pozo taponado permanentemente y abandonado»: pozo o emplazamiento de petróleo o gas, en tierra o en alta mar, que ha sido taponado y no volverá a entrar en funcionamiento, del que se han retirado todas las instalaciones relacionadas con el pozo y en el que se ha puesto fin a las operaciones de conformidad con los requisitos reglamentarios, y sobre el que puede facilitarse documentación suficiente para demostrar que no hay emisiones de metano procedentes del pozo o del emplazamiento del pozo, tal como se establece en el anexo IV [...];**
- 24 ter) «pozo taponado temporalmente»: pozo o emplazamiento de petróleo o gas, en tierra o en alta mar, en el que se han instalado barreras y en el que la boca de pozo aún está instalada y sigue habiendo acceso al pozo;**
- 25) «descontaminación»: proceso de limpieza de las aguas y los suelos contaminados;
- 26) «rehabilitación»: proceso de devolver el suelo y la vegetación de un pozo o del emplazamiento de un pozo a unas condiciones similares a las que existían antes de que se perturbaran;

- 27) «mina de carbón»: emplazamiento en el que se extrae o se ha extraído carbón, incluidos terrenos, excavaciones, galerías subterráneas, pozos, excavaciones subterráneas escalonadas, túneles y accesos, estructuras, instalaciones, equipos, maquinaria y herramientas, situados a cielo abierto o subterráneos, y utilizados en, o resultantes de, las labores de extracción de lignito, carbón subbituminoso, carbón bituminoso o antracita de sus yacimientos naturales en la tierra por cualquier medio o método, incluidas las labores de preparación del carbón para ser extraído;
- 28) «mina de carbón en funcionamiento»: mina de carbón cuyos ingresos proceden, en mayor parte, de la extracción de lignito, carbón subbituminoso, carbón bituminoso o antracita, y en la que se cumple al menos una de las condiciones siguientes:
- a) se está llevando a cabo el desarrollo de la mina;
 - b) se ha producido carbón en los últimos noventa días;
 - c) los ventiladores de la mina están operativos;
- 29) «mina de carbón subterránea»: mina de carbón en la que el carbón se extrae haciendo túneles en la tierra hasta llegar al yacimiento de carbón, el cual se extrae a continuación con equipos de minería subterránea (como cortadoras y maquinaria para minería continua, por tajo largo y tajo corto) y se transporta a la superficie;
- 30) «mina de carbón a cielo abierto»: mina de carbón en la que el carbón se encuentra cerca de la superficie y puede extraerse eliminando las capas de roca y suelo que lo recubren;
- 31) «pozo de ventilación»: pasaje vertical utilizado para llevar aire fresco bajo tierra o para extraer metano y otros gases de una mina de carbón subterránea;
- 32) «estación de drenaje»: estación que colecta el metano procedente de un sistema de drenaje de gas de una mina de carbón;
- 33) «sistema de drenaje»: sistema que puede abarcar varias fuentes de metano y que drena el gas rico en metano procedente de las vetas de carbón o de los estratos rocosos circundantes y lo transporta a una estación de drenaje;

- 34) «actividades posteriores a la extracción»: actividades realizadas después de que el carbón haya sido extraído y llevado a la superficie, tales como la manipulación, el tratamiento, el almacenamiento y el transporte del carbón;
- 35) «medición continua»: medición cuya lectura se toma al menos cada minuto;
- 36) «metano del aire de ventilación»: metano emitido por vetas de carbón y otros estratos que contienen gas, que entra en el aire de ventilación y se escapa por el pozo de ventilación;
- 37) «yacimiento de carbón»: área de terreno que contiene [...] cantidades y **concentraciones** significativas de carbón explotable, definida según la metodología del Estado miembro para documentar los yacimientos minerales geológicos;
- 38) «mina de carbón cerrada»: mina de carbón [...] **en la que la producción de carbón ha cesado y no se espera que se retome en el futuro [...], que se ha cerrado de conformidad con los requisitos aplicables en materia de concesión de licencias u otros reglamentos aplicables** y para la que un explotador, propietario o licenciario **tiene todavía un permiso activo [...]**;
- 39) «mina de carbón abandonada»: mina de carbón **en la que la producción de carbón ha cesado [...]** pero cuyo explotador, propietario o licenciario no se puede identificar como **sujeto a las obligaciones derivadas de un permiso activo**, o que no se ha cerrado de manera regulada;
- 39 bis bis) «uso alternativo de una mina de carbón abandonada»: el uso de la infraestructura minera subsuperficial y de los equipos de extracción de carbón para fines distintos de la producción de carbón, incluidos el desarrollo de proyectos geotérmicos y de almacenamiento de calor en minas inundadas, y aplicaciones hidroeléctricas en minas no inundadas.**
- 39 bis) «equipo de extracción de carbón en mina de carbón cerrada o abandonada»: cualquier equipo que quede vinculado a los estratos que contienen metano, incluidos, entre otros, las aberturas de evacuación y las tuberías de drenaje [...];**

- 40) «mina de hulla coquizable»: mina en la que al menos el 50 % de la producción media de los tres últimos años disponibles es hulla coquizable, tal como se define en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³³;
- 41) «importador»: persona física o jurídica [...] que, en el marco de una actividad comercial, introduce [...] en el mercado de la Unión **gas, petróleo o carbón** procedentes de un tercer país [...], **incluida cualquier persona física o jurídica establecida en la Unión [...]** **designada [...] para llevar a cabo los actos y trámites exigidos en virtud del capítulo 5 del presente Reglamento.**
- 42) «norma europea»: una norma tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
- 43) «norma internacional»: una norma tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;

Artículo 3

Costes de los explotadores regulados

1. Al fijar o aprobar las tarifas [...] o las metodologías que deben utilizar los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, los gestores de terminales de gas fósil licuado u otras empresas reguladas, incluidos, en su caso, los gestores de almacenamiento subterráneo de gas, las autoridades reguladoras tendrán en cuenta los costes soportados y las inversiones realizadas para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento, en la medida en que **se hayan contraído de manera eficiente y transparente. [...] Las autoridades reguladoras podrán utilizar los costes unitarios de inversión a que se refiere el apartado 2 para comparar los costes soportados por los explotadores.**

33 Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

2. Cada tres años, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) establecerá y publicará un conjunto de indicadores y valores de referencia correspondientes para la comparación de los costes unitarios de inversión relacionados con la medición, la **supervisión**, la notificación, la **verificación** y la reducción de las emisiones de metano para proyectos comparables. **Las autoridades reguladoras pertinentes y los explotadores regulados proporcionarán a la ACER todos los datos necesarios para esa comparación.**

Capítulo 2

Autoridades competentes y verificación independiente

Artículo 4

Autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de vigilar la aplicación del presente Reglamento y de exigir su cumplimiento.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y datos de contacto de las autoridades competentes a más tardar el [...] **seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**]. Los Estados miembros informarán sin dilación a la Comisión de cualquier cambio en los nombres o datos de contacto de las autoridades competentes.

2. La Comisión elaborará y publicará una lista de las autoridades competentes y la actualizará con regularidad.
3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de competencias y recursos adecuados para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5

Cometido de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento [...] **del presente Reglamento de conformidad con las tareas que este les atribuye específicamente**.
2. Los explotadores y los explotadores mineros prestarán a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para permitir o facilitar el desempeño de las tareas de las autoridades competentes a que se refiere el presente Reglamento, en particular en lo que se refiere al acceso a los [...] **emplazamientos**, la presentación de documentación o registros y, **en caso de que el emplazamiento esté situado en alta mar, el transporte desde el emplazamiento y hasta él**.

3. Las autoridades competentes cooperarán entre sí y con la Comisión y, en caso necesario, **podrán cooperar** con las autoridades de terceros países, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. La Comisión [...] **creará** una red de autoridades competentes para fomentar la cooperación, con los mecanismos necesarios para intercambiar información **sobre seguimiento, regulación y cumplimiento** y mejores prácticas y hacer posible la celebración de consultas.
4. Cuando los informes deban hacerse públicos según lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades competentes los pondrán a disposición del público y de forma gratuita, en un sitio web designado y en un formato de libre acceso, descargable y **no editable (solo de lectura)**.

Cuando la información se mantenga confidencial según lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE **o cuando sea necesario en virtud del Derecho de la Unión sobre la protección de datos personales**, las autoridades competentes indicarán el tipo de información no divulgada y los motivos de su no divulgación.

Artículo 6

Inspecciones

1. Las autoridades competentes llevarán a cabo inspecciones periódicas [...] para comprobar que los explotadores o los explotadores mineros cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento. **Con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, [...] las autoridades competentes podrán decidir el alcance y la frecuencia de las inspecciones periódicas, sobre la base de una evaluación de los riesgos asociados a cada emplazamiento, como los riesgos para el medio ambiente, la seguridad humana y la salud pública, así como cualquier infracción detectada del presente Reglamento.** La primera inspección se completará a más tardar el [...] **21 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**].
2. Las inspecciones incluirán, cuando proceda, controles de las instalaciones o auditorías sobre el terreno, exámenes de la documentación y los registros que demuestren el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, la detección de emisiones de metano y mediciones de la concentración, así como cualquier acción de seguimiento emprendida por la autoridad competente o en su nombre para comprobar y promover la conformidad del emplazamiento [...] con los requisitos del presente Reglamento.

Cuando una inspección haya puesto de manifiesto un incumplimiento grave de los requisitos del presente Reglamento, las autoridades competentes emitirán una notificación con las medidas correctoras **con plazos claros** que deberá adoptar el explotador o el explotador minero, como parte del informe mencionado en el apartado 5. **Las autoridades competentes también podrán decidir dar instrucciones al explotador o al explotador minero para que les presente, para su aprobación, una serie de medidas correctoras para hacer frente a los incumplimientos detectados en el plazo de un mes después de que la inspección haya finalizado. Dichas medidas se incluirán en el informe contemplado en el apartado 5.**

3. Tras la primera inspección mencionada en el apartado 1, las autoridades competentes elaborarán programas de inspecciones rutinarias **basados en una evaluación de riesgos**. El período entre inspecciones se basará en una evaluación de los riesgos para el medio ambiente, **la seguridad humana y la salud pública**, y no excederá de [...] **cinco** años. Cuando una inspección ponga de manifiesto un incumplimiento grave de los requisitos del presente Reglamento, la siguiente inspección se llevará a cabo en el plazo de un año.
4. **Sin perjuicio de las inspecciones periódicas, [...] las autoridades competentes llevarán a cabo [...] inspecciones:**
 - a) para investigar las denuncias fundamentadas a que se refiere el artículo 7 y los casos de incumplimiento lo antes posible a partir de la fecha en que las autoridades competentes tengan conocimiento de tales denuncias o incumplimientos;
 - b) para comprobar, **cuando las autoridades competentes lo consideren oportuno**, que las reparaciones de fugas o las sustituciones de componentes se hayan efectuado según lo dispuesto en el artículo 14 y **que se han aplicado medidas de mitigación de conformidad con los artículos 18, 22 y 26.**

5. Después de cada inspección, las autoridades competentes elaborarán un informe en el que se describan la base jurídica de la inspección, las etapas del procedimiento seguido, las conclusiones pertinentes y las recomendaciones relativas a las medidas que debe adoptar el explotador o el explotador minero. **Cuando proceda, las autoridades competentes podrán elaborar un informe que abarque múltiples inspecciones de componentes, activos o emplazamientos del mismo explotador o explotador minero, siempre que dichas inspecciones se lleven a cabo en el mismo período de inspección.**

El informe se notificará al explotador **o al explotador minero** en cuestión y se hará público en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la inspección. Cuando la elaboración del informe haya estado motivada por una denuncia presentada en virtud del artículo 7, las autoridades competentes notificarán al denunciante la publicación del informe.

Las autoridades competentes harán público el informe [...] **con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/4/CE.** Cuando la información [...] **sea considerada una excepción** según lo dispuesto en el artículo 4 de esa misma Directiva, las autoridades competentes indicarán en el informe el tipo de información no divulgada y los motivos de su no divulgación.

6. **Los Estados miembros podrán suscribir acuerdos formales con las agencias apropiadas de la Unión u otros organismos adecuados, en su caso, para la provisión de conocimientos técnicos especializados en apoyo de la autoridad competente en el ejercicio de las funciones que les atribuye el presente artículo. A los efectos de este apartado, un organismo no se considerará adecuado cuando su objetividad pueda verse comprometida por un conflicto [...] de interés.**

7 [...]. [...] **Cuando el informe de inspección a que se refiere el apartado 5 concluya que los explotadores o explotadores mineros no cumplen los requisitos del presente Reglamento, los explotadores y los explotadores mineros adoptarán todas las medidas necesarias para que sus operaciones se ajusten al Reglamento. Las medidas se adoptarán en el plazo que determinen las autoridades competentes [...].**

Denuncias presentadas ante las autoridades competentes

1. Toda persona física o jurídica [...] podrá presentar una denuncia por escrito ante las autoridades competentes **en relación con un posible incumplimiento de los requisitos del presente Reglamento por parte de los explotadores o los explotadores mineros.**
2. Las denuncias deberán estar debidamente justificadas y contener pruebas suficientes del presunto incumplimiento [...].
3. Cuando resulte patente que la denuncia no aporta pruebas suficientes para justificar que se prosiga una investigación, las autoridades competentes informarán al denunciante de los motivos de su decisión de no proseguir una investigación. **El presente apartado no se aplicará cuando las denuncias que no estén suficientemente justificadas se presenten de forma repetida y, por ese motivo, sean consideradas abusivas por las autoridades competentes.**
4. Sin perjuicio de las normas aplicables con arreglo a la legislación nacional **y en el apartado 3**, las autoridades competentes mantendrán informado al denunciante de las medidas adoptadas en el procedimiento y, cuando proceda, le informarán de las vías de recurso alternativas adecuadas, como recurrir a los tribunales nacionales o cualquier otro procedimiento de reclamación nacional o internacional.
5. Sin perjuicio de las normas aplicables con arreglo al Derecho nacional y sobre la base de procedimientos comparables, las autoridades competentes fijarán y publicarán plazos indicativos para tomar una decisión sobre las denuncias.

Artículo 8

Actividades de verificación y declaración de verificación

1. Los verificadores evaluarán la conformidad de los informes de emisiones que les presenten los explotadores o explotadores mineros con arreglo al presente Reglamento. Evaluarán la conformidad de los informes con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y revisarán todas las fuentes de datos y metodologías utilizadas para evaluar su fiabilidad, credibilidad y exactitud, en particular los puntos siguientes:
 - a) elección y uso de factores de emisión;
 - b) metodologías, cálculos, muestreos, distribuciones estadísticas y niveles de importancia para determinar las emisiones de metano;
 - c) riesgos de medición o de notificación inadecuadas;
 - d) sistemas de control o de aseguramiento de la calidad aplicados por los explotadores o explotadores mineros.

2. Al llevar a cabo las actividades de verificación contempladas en el apartado 1, los verificadores utilizarán [...] **las especificaciones** para la **medición**, cuantificación [...] y **mitigación** de las emisiones de metano establecidas de conformidad con [...] el **artículo 29 bis**. Hasta la fecha en la que [...] **se establezcan las especificaciones, los explotadores o los explotadores mineros facilitarán información a los verificadores sobre las normas o metodologías pertinentes** utilizadas por los explotadores, **a efectos de las actividades de verificación.**

Los verificadores podrán realizar comprobaciones *in situ* para determinar la fiabilidad, credibilidad y exactitud de las fuentes de datos y las metodologías empleadas.

3. Los verificadores emitirán una declaración de verificación que establezca la conformidad del informe de emisiones y especifique el trabajo de verificación realizado, cuando su evaluación concluya con garantías razonables que el informe de emisiones cumple los requisitos del presente Reglamento.

Los verificadores solo emitirán la declaración de verificación cuando haya datos e información fiables, creíbles y exactos que permitan determinar las emisiones de metano con un grado razonable de certeza, y a condición de que los datos notificados sean coherentes con los datos estimados, estén completos y carezcan de incoherencias.

Si la evaluación concluye que el informe de emisiones no cumple los requisitos del presente Reglamento, los verificadores informarán de ello al explotador o explotador minero **y le facilitarán información de retorno sustentada a la luz de las normas reconocidas.** [...] El explotador o el explotador minero presentará sin demora al verificador un informe de emisiones revisado.

4. Los explotadores y los explotadores mineros prestarán toda la asistencia necesaria a los verificadores para permitir o facilitar el desempeño de las actividades de verificación, en particular en lo que se refiere al acceso a [...] **los emplazamientos** y a la presentación de documentación o registros.

[...]

Independencia y acreditación o autorización de los verificadores

1. Los verificadores serán independientes de los explotadores y de los explotadores mineros y llevarán a cabo las actividades exigidas por el presente Reglamento en pro del interés general. A tal fin, ni los verificadores ni ninguna parte de la misma entidad jurídica podrán ser explotadores ni explotadores mineros, propietarios de un explotador o un explotador minero, ni ser propiedad de ellos, y los verificadores no tendrán relaciones con los explotadores o explotadores mineros que puedan afectar a su independencia e imparcialidad.
 2. Los verificadores **que sean personas jurídicas** estarán acreditados por un organismo nacional de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008.
- 2 bis.** A los efectos del presente Reglamento, la [...] acreditación de los verificadores se realizará [...] [...] de conformidad con [...] el Reglamento (CE) n.º 765/2008 [...].
3. Cuando el presente Reglamento no contemple ninguna disposición específica en relación con la acreditación de los verificadores, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 765/2008.
- 3 bis.** Los Estados miembros podrán decidir autorizar a verificadores que sean personas físicas a efectos del presente Reglamento. La autorización de dichos verificadores se confiará a una autoridad nacional distinta del organismo nacional de acreditación designado con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2008.
- 3 ter.** Cuando un Estado miembro decida recurrir a la opción contemplada en el apartado 3 bis, velará por que la autoridad nacional de que se trate cumpla los requisitos del presente Reglamento y facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros todas las pruebas documentales necesarias para la verificación de la competencia de los verificadores que la autoridad nacional autorice con arreglo al apartado 3 bis [...].

Utilización e intercambio de información [...]

1. [...] **En el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de las facultades que les confiere el presente Reglamento, los verificadores, las autoridades competentes y la Comisión tendrán en cuenta la información pertinente disponible internacionalmente [...], en particular en relación con lo siguiente:**
 - a) agregación de los datos sobre emisiones de metano de acuerdo con los métodos estadísticos apropiados;
 - b) [...] **validación** de las metodologías y los procesos estadísticos empleados por las empresas para cuantificar los datos sobre emisiones de metano;
 - c) desarrollo de metodologías de agregación y análisis de datos conformes con las buenas prácticas científicas y estadísticas para garantizar un mayor nivel de precisión de las estimaciones de emisiones, con caracterización adecuada de la incertidumbre;
 - d) publicación de los datos notificados [...] agregados por fuente principal y por nivel de notificación, [...] de conformidad con los requisitos de competencia y confidencialidad;
 - e) comunicación de discrepancias importantes halladas entre las fuentes de datos [...].
2. La Comisión podrá presentar al Observatorio Internacional de Emisiones de Metano los datos **públicamente disponibles** sobre las emisiones de metano puestos a su disposición por las autoridades competentes de conformidad con el presente Reglamento.

[...]

Capítulo 3

Emisiones de metano en los sectores del petróleo y el gas

Artículo 11

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a las actividades **dentro de la Unión** contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b).

Artículo 12

Seguimiento y presentación de informes

1. A más tardar el ... [**dieciocho** [...] *meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], los explotadores presentarán a las autoridades competentes un informe [...] que contenga **la cuantificación** de las emisiones de metano a nivel de fuente estimadas utilizando **al menos** factores de emisión genéricos [...] **para todas las fuentes. Los explotadores podrán optar por presentar, en ese momento, un informe con arreglo a los requisitos del apartado 2.**
2. A más tardar el ... [*veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], los explotadores presentarán [...] a las autoridades competentes un informe que contenga [...] **la cuantificación** de las emisiones de metano a nivel de fuente de los activos explotados. La presentación de informes a este nivel puede necesitar que se usen mediciones y muestreos a nivel de fuente como base para establecer factores de emisión específicos utilizados para [...] **cuantificar** las emisiones.
3. A más tardar el [*treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y, a partir de entonces, a más tardar el [...] **31 de mayo** de cada año, los explotadores presentarán a las autoridades competentes un informe que contenga [...] **la cuantificación** de las emisiones de metano a nivel de fuente de los activos explotados a que se refiere el apartado 2, completado con mediciones de las emisiones de metano a nivel de instalación, [...] **mejorando** así la evaluación [...] de las estimaciones a nivel de fuente agregadas por emplazamiento.

Antes de presentarlos a las autoridades competentes, los explotadores se asegurarán de que los informes establecidos en el presente apartado sean evaluados por un verificador e incluyan una declaración de verificación emitida de conformidad con los artículos 8 y 9.

4. A más tardar el ... [*treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], las empresas establecidas en la Unión presentarán a las autoridades competentes **del Estado miembro en el que esté situado el activo** un informe que contenga [...] **la cuantificación** de las emisiones de metano a nivel de fuente de los activos no explotados **siempre que no figuren ya en algún informe presentado por un explotador en respuesta a la obligación en virtud del apartado 2**. La presentación de informes a este nivel puede necesitar que se usen mediciones y muestreos a nivel de fuente como base para establecer factores de emisión específicos utilizados para estimar las emisiones.
5. A más tardar el ... [*cuarenta y ocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y, a partir de entonces, a más tardar el [...] **31 de mayo** de cada año, las empresas establecidas en la Unión presentarán a las autoridades competentes **del Estado miembro en el que esté situado el activo** un informe que contenga [...] **la cuantificación** de las emisiones de metano a nivel de fuente de los activos no explotados a que se refiere el apartado 4, **siempre que no figuren ya en algún informe presentado por un explotador en respuesta a la obligación en virtud del apartado 3**, completado con mediciones de las emisiones de metano a nivel de emplazamiento, permitiendo así la evaluación y verificación de las estimaciones a nivel de fuente agregadas por emplazamiento.

Antes de presentarlos a las autoridades competentes, las empresas se asegurarán de que los informes establecidos en el presente apartado sean evaluados por un verificador e incluyan una declaración de verificación emitida de conformidad con los artículos 8 y 9.

6. Los informes contemplados en el presente artículo abarcarán el último año civil disponible e incluirán, como mínimo, la siguiente información:
 - a) el tipo y la ubicación de la fuente de emisión;
 - b) los datos por [...] tipo de fuente de emisión detallada;
 - c) información detallada sobre las metodologías de cuantificación [...];

- d) todas las emisiones de metano de los activos explotados;
- e) el porcentaje de propiedad y las emisiones de metano procedentes de activos no explotados multiplicadas por el porcentaje de propiedad;
- f) una lista de las entidades con control operativo de los activos no explotados.

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un modelo para los informes a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 **teniendo en cuenta los cuadros del formulario común para los informes para la presentación por vía electrónica de los informes relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a la CMUCC [...] y los documentos de orientación técnica y modelos de informe más recientes de la Asociación Petróleo y Gas Metano (OGMP)**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2. [...] **Hasta la adopción de los actos de ejecución pertinentes, los explotadores [...] podrán utilizar los documentos de orientación técnica y modelos de informe más recientes de la OGMP [...] para las operaciones *upstream* y *mid* y *downstream*, según proceda. [...]**

7. Para las mediciones a nivel de emplazamiento a que se refieren los apartados 3 y 5, se utilizarán tecnologías [...] **de cuantificación adecuadas, teniendo en cuenta los beneficios netos para la economía y el medio ambiente. [...]**
8. En caso de discrepancias significativas entre las emisiones cuantificadas utilizando métodos a nivel de fuente y las resultantes de la medición a nivel de emplazamiento, [...] **los explotadores o las empresas, según proceda, justificarán la discrepancia. Cuando la discrepancia no se deba a la incertidumbre de la tecnología de cuantificación utilizada, la autoridad competente [...] podrá solicitar una medición adicional en [...] un plazo razonable de seis meses como máximo, establecido por dicha autoridad [...] competente.**

9. **La cuantificación o las mediciones directas** de las emisiones de metano de las infraestructuras de gas se llevarán a cabo [...] **atendiendo a las especificaciones establecidas con arreglo al artículo [...] 29 bis [...]. Hasta que se establezcan dichas metodologías, las mejores prácticas establecidas en el contexto de las campañas de medición cofinanciadas por la Unión o el Programa de las Naciones para el Medio Ambiente podrán [...] orientar a los explotadores para la realización de mediciones a nivel de la fuente.**
10. Cuando la información se mantenga confidencial según lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943 **del Parlamento Europeo y del Consejo**³⁴[...], los explotadores indicarán en el informe el tipo de información no divulgada y los motivos de su no divulgación.
11. Las autoridades competentes pondrán a disposición del público y de la Comisión los informes contemplados en el presente artículo en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agentes económicos los hayan presentado y de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

Artículo 13

Obligación general de mitigación

Los explotadores tomarán todas las medidas [...] **de mitigación apropiadas** para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de metano en sus operaciones.

34 Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

Artículo 14

Detección y reparación de fugas

1. A más tardar el ... [...] **nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**], los explotadores presentarán a las autoridades competentes un programa de detección y reparación de fugas, que explicará de forma pormenorizada [...] **el contenido de los reconocimientos y las actividades, incluidos los calendarios específicos**, que se llevarán a cabo de conformidad con los requisitos del presente artículo, **las partes 1 y 2 del anexo I y las [...] especificaciones pertinentes establecidas con arreglo al artículo 29 bis, apartado 1. Si se introducen cambios en el programa de detección y reparación de fugas, [...] los explotadores volverán a presentar el programa a las autoridades competentes lo antes posible.**

Las autoridades competentes podrán exigir al explotador que modifique el programa teniendo en cuenta los requisitos del presente Reglamento.

2. A más tardar el ... [...] **doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**], los explotadores [...] **iniciarán un reconocimiento de detección y reparación de fugas del tipo 2** de todos los componentes [...] que estén bajo su responsabilidad, de conformidad con el programa de detección y reparación de fugas a que se refiere el apartado 1.

A continuación, los reconocimientos de detección y reparación de fugas [...] **del tipo 1 y del tipo 2 se efectuarán con las frecuencias siguientes:**

- a) **Para los componentes de superficie y subterráneos, excluidas las redes de distribución, [...] para las redes de distribución y para los componentes en alta mar, también debajo del fondo marino: de conformidad con las frecuencias mínimas establecidas en la parte 1 del anexo I.**
- b) **Para todos los demás componentes: los reconocimientos de detección y reparación de fugas [...] del tipo 1 se efectuarán cada [...] seis meses y [...] los del tipo 2 [...], cada [...] doce meses.**

[...]

2 bis. Los explotadores podrán optar, previa aprobación de las autoridades competentes, por efectuar un reconocimiento de detección y reparación de fugas del tipo 2 en lugar de uno del tipo 1.

En lugar de reconocimientos de detección y reparación de fugas, o en combinación con ellos, los explotadores podrán utilizar sistemas de seguimiento continuo, siempre que:

- a) las autoridades competentes aprueben su uso en el contexto del programa de detección y reparación de fugas a que se refiere el apartado 1;
- b) la medición se realice a nivel de cada fuente potencial de emisión; y
- c) [...] los sistemas de seguimiento continuo cumplan los [...] valores mínimos establecidos en los apartados 3 y 4 y de conformidad con los requisitos establecidos en la parte 2 del anexo I.

2 bis bis (nuevo). Cuando los explotadores que produzcan o traten gas fósil o petróleo aporten pruebas, basadas en mediciones realizadas durante los cinco años anteriores, de que menos del 1 % de sus componentes presentan fugas, podrán utilizarse frecuencias distintas por lo que respecta a los reconocimientos de LDAR de los componentes en los que no se hayan detectado fugas, con sujeción a la aprobación de las autoridades competentes y siempre que:

- a. para todos los componentes situados en los lugares de tratamiento, se realicen reconocimientos de LDAR del tipo 1 al menos cada 12 meses;
- b. para al menos el 25 % de todos los componentes situados en los lugares de tratamiento, se realicen cada 12 meses reconocimientos de LDAR del tipo 2 y se vele por que todos los componentes se comprueben cada 48 meses;

- c. **para todos los componentes situados en los lugares de producción, se realicen reconocimientos de LDAR del tipo 1 al menos cada 36 meses;**
- d. **para todos los componentes situados en los lugares de producción, se realicen reconocimientos de LDAR del tipo 2 al menos cada 60 meses.**

Si el número de fugas detectadas tras los reconocimientos realizados de conformidad con el párrafo primero supera el 1 %, el explotador quedará sujeto a las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 2 bis.

3. **Para realizar los reconocimientos, los explotadores utilizarán dispositivos [...] de detección con un límite mínimo de detección como se indica a continuación:**

a [...]. para [...] los reconocimientos de detección y reparación de fugas del tipo 1: [...]7 000 partes por millón o [...]17[...] gramos por hora de metano a una temperatura y presión estándar [...], en consonancia con las especificaciones del fabricante para el funcionamiento y el mantenimiento;

b [...]. para [...] los reconocimientos de detección y reparación de fugas del tipo 2:

i. 10 partes por millón o [...] 0,15 [...] gramos/hora de metano para los componentes de superficie;

ii. [...] 3 000 [...] partes por millón o [...] 5 [...] gramos/hora de metano para los componentes subterráneos y los componentes en alta mar por encima del nivel del mar;

iii. [...] 7 000 [...] partes por millón o [...] 17 [...] gramos por hora para los componentes en alta mar por debajo del nivel del mar y por debajo del fondo marino a temperatura y presión estándar, en consonancia con las especificaciones del fabricante para el funcionamiento y el mantenimiento.

4. Los explotadores repararán o sustituirán todos los componentes que emitan [...] **al menos:**
- a. [...] **para [...] los reconocimientos de detección y reparación de fugas del tipo 1: [...] 7 000 [...] partes por millón o [...] 17 [...] gramos por hora** o más de metano a temperatura y presión estándar;
 - b. [...] **para [...] los reconocimientos de detección y reparación de fugas del tipo 2:**
 - i. **500 partes por millón o 1 gramo [...] por hora o más de metano para los componentes de superficie;**
 - ii. [...] **3 000 [...] partes por millón o [...] 5 [...] gramos por hora de metano para los componentes subterráneos y los componentes en alta mar por encima del nivel del mar;**
 - iii. [...] **7 000 [...] partes por millón o [...] 17 [...] gramos por hora para los componentes en alta mar por debajo del nivel del mar y por debajo del fondo marino a temperatura y presión estándar.**
- 4 bis.** La reparación o la sustitución de los componentes a que se refiere el [...] **apartado 4** se llevará a cabo inmediatamente después de la detección, o lo antes posible a partir de esa fecha, y a más tardar cinco días **para un primer intento y treinta días para una reparación completa**, después de la detección **Los operadores darán prioridad a las reparaciones de fugas de mayor magnitud.**

[...] **Cuando la reparación o sustitución no tenga éxito o no sea posible en un plazo de cinco días para un primer intento, o si el explotador prevé que una reparación completa no será posible en un plazo de treinta días debido a factores de seguridad, administrativos o técnicos, el explotador proporcionará pruebas de ello y establecerá un programa de reparación de conformidad con lo establecido [...] en el anexo I bis a más tardar [...] 15 [...] días después de la detección de la fuga. [...] El programa de reparación incluirá todas las pruebas necesarias que justifiquen dicha decisión de demorar la reparación. El programa de reparación garantizará que se minimice el impacto ambiental, respetando al mismo tiempo los factores técnicos, administrativos y de seguridad. Las autoridades competentes podrán exigir al explotador que modifique el programa de reparación teniendo en cuenta los requisitos del presente Reglamento. La reparación o la sustitución [...] se efectuará lo antes posible.**

Los factores técnicos, **administrativos** y de seguridad [...], tal como se menciona en el párrafo [...] **segundo**, se limitarán a tener en cuenta la seguridad del personal y las personas que se encuentren a proximidad, **el mantenimiento programado, la falta de disponibilidad de los componentes necesarios para la reparación o la sustitución**, los impactos ambientales, **el deterioro significativo de la situación del suministro de gas que probablemente conlleve una situación como la establecida en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1938³⁵, los requisitos del proceso de concesión de permisos [...] o la autorización administrativa exigida, [...]** la accesibilidad al componente y la disponibilidad de [...] **las piezas necesarias para reparar** el componente. Los factores de impacto ambiental pueden incluir casos en los que la reparación podría provocar emisiones de metano más elevadas que en ausencia de reparación.

4 ter. Cuando sea necesario efectuar un paro [...] antes de que pueda llevarse a cabo la reparación o sustitución, los explotadores **intentarán** reducir [...] al mínimo la fuga en el plazo de un día a partir de la detección y repararán la fuga antes de que finalice el siguiente paro programado [...] o en el plazo de un año, lo que sea más rápido **a menos que se pueda esperar razonablemente que la realización de una reparación más temprana [...] suponga un resultado ambiental peor en términos de emisiones, es decir, una situación en la que la cantidad de metano [...] venteadado durante las operaciones de reparación muy probablemente sea significativamente superior a la cantidad de metano que se filtraría en ausencia de reparación; o a menos que pueda esperarse razonablemente que la realización de una reparación más temprana dé lugar a problemas de seguridad del suministro en pequeñas redes conectadas, con arreglo a la definición de la Directiva (UE) 2019/944. [...]** Todas las pruebas necesarias que justifiquen la decisión de retrasar la reparación se facilitarán sin demora alguna a las autoridades competentes. Toda decisión de retrasar la reparación requerirá la aprobación [...] de las autoridades competentes antes de su realización y se incluirá en el programa de reparación que figura en el [...] anexo I *bis*. Las autoridades competentes podrán exigir al explotador que modifique el programa de reparación teniendo en cuenta los requisitos del presente Reglamento.

35 Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los explotadores harán un reconocimiento de los componentes que:
- [...] durante alguno de los reconocimientos anteriores hayan dado un resultado de emisiones de metano **a niveles iguales o superiores al umbral establecido en el apartado 4 a temperatura y presión estándar** lo antes posible tras la reparación realizada con arreglo al apartado 4 y en un plazo máximo de [...] **dos meses a partir de esa fecha**, a fin de comprobar que la reparación ha tenido éxito; y [...]
 - [...] hayan dado un resultado de emisiones de metano **a niveles inferiores al umbral establecido en el apartado 4 a temperatura y presión estándar**, a más tardar tres meses después de la detección de las emisiones, para comprobar si ha cambiado la intensidad de las pérdidas de metano.

Cuando se detecte un riesgo mayor para la seguridad o un riesgo mayor de pérdidas de metano, las autoridades competentes podrán recomendar que se realicen reconocimientos de los componentes pertinentes con mayor frecuencia.

6. Sin perjuicio de las obligaciones de notificación dispuestas en el apartado 7, los explotadores registrarán todas las fugas detectadas, independientemente de su tamaño, y las controlarán [...] **periódicamente** y garantizarán que se reparen de conformidad con el apartado 4.

Los explotadores conservarán el registro durante al menos diez años y facilitarán dicha información a las autoridades competentes cuando estas la soliciten.

7. [...] **Cada seis meses**, los explotadores [...] presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén situados los activos en cuestión [...] **todos los informes de seguimiento** con los resultados de [...] **los reconocimientos finalizados en los seis meses anteriores** [...]. El informe **de seguimiento** incluirá, como mínimo, los elementos establecidos en el [...] anexo I ***bis***.

Las autoridades competentes podrán exigir al explotador que modifique el [...] **informe de seguimiento** teniendo en cuenta los requisitos del presente Reglamento.

8. Los explotadores podrán delegar cualquiera de las tareas establecidas en el presente artículo. Las tareas delegadas no afectarán a la responsabilidad de los explotadores ni afectarán a la eficacia de la supervisión por parte de las autoridades competentes.
9. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios **y los explotadores** dispongan de sistemas de certificación, acreditación o sistemas de cualificación equivalentes, incluidos programas de formación adecuados, en relación con los reconocimientos.
10. [...]

10 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2013/30/UE y en la Directiva 2008/56/CE, los pozos de petróleo y de gas en alta mar situados a una profundidad superior a [...] 200 metros [...] estarán exentos de las [...] obligaciones del presente artículo.

Artículo 15

Límites al venteo y la combustión en antorcha

1. Queda prohibido el venteo, salvo en las circunstancias previstas en el presente artículo. Queda prohibida la combustión rutinaria en antorcha.
2. Solo se permitirán el venteo **y la combustión en antorcha** en las siguientes situaciones:
 - a) en caso de emergencia o de mal funcionamiento; y
 - b) cuando sea inevitable y estrictamente necesario para el funcionamiento, **la construcción**, la reparación, el mantenimiento, **el desmantelamiento** o el ensayo de componentes o equipos, y con arreglo a las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 16.

3. El venteo y **la combustión en antorcha** contemplados en el apartado 2, letra b), incluirá las siguientes situaciones específicas en las que el venteo **o la combustión en antorcha, si procede**, no puede eliminarse completamente:
- a) durante las operaciones normales de [...] **los componentes diseñados para el venteo, incluidos, entre otros, los controladores neumáticos y las bombas, los compresores, los tanques de almacenamiento a presión atmosférica, el muestreo para dispositivos de medición y las juntas de gas seco**, siempre y cuando el equipo cumpla [...] las normas [...] **establecidas en los actos delegados contemplados en el artículo 29 bis, apartado 2;**
 - b) para eliminar o limpiar las acumulaciones de líquidos en un pozo a la presión atmosférica;
 - c) durante el calibrado o el muestreo de un tanque de almacenamiento u otro recipiente de baja presión, **siempre que el tanque o recipiente cumpla las normas establecidas en [...] los actos delegados contemplados en el artículo 29 bis, apartado 2;**
 - d) durante el trasvase de líquidos desde un tanque de almacenamiento u otro recipiente de baja presión [...], **siempre que el depósito o recipiente cumpla las normas establecidas en [...] los actos delegados a que se refiere el artículo 29 bis, apartado 2;**
 - e) durante la reparación, [...] el mantenimiento y **el desmantelamiento**, incluida la purga y la despresurización de equipos para efectuar la reparación y el mantenimiento;
 - f) durante una prueba del cabezal de entubación;
 - g) durante una prueba de fugas del empacador;
 - h) durante una prueba de producción de una duración inferior a 24 horas;
 - i) cuando el metano no responda a las especificaciones de la tubería [...], siempre y cuando el explotador analice muestras de metano dos veces por semana para determinar si se han alcanzado las especificaciones y conduzca el metano a una tubería colectora tan pronto como se alcancen las especificaciones de la tubería;

- j) durante la puesta en marcha de tuberías, equipos o instalaciones, solo durante el tiempo necesario para purgar las impurezas de la tubería o el equipo;
 - k) durante la limpieza por raspado, la evacuación, **el desmantelamiento** o la purga de una tubería [...] con fines de reparación o mantenimiento, y solo cuando el gas no pueda ser contenido o redirigido a una parte no afectada de la tubería.
4. Cuando se permita el venteo con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los explotadores solo ventearán cuando la combustión en antorcha no sea técnicamente viable o ponga en peligro la seguridad de las operaciones o del personal **o suponga un resultado ambiental peor en términos de emisiones [...]**. En tal situación, como parte de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 16, los explotadores [...] **aportarán pruebas** a las autoridades competentes **de** la necesidad de optar por el venteo en lugar de la combustión en antorcha y [...] **lo notificarán a las autoridades competentes**.
 5. **Cuando la combustión en antorcha se permita con arreglo a los apartados 2 y 3, los explotadores utilizarán la combustión en antorcha únicamente [...]** cuando la reinyección, la utilización *in situ*, **el almacenamiento para uso posterior** o el envío del metano al mercado no sean viables por razones distintas de las económicas. En tal situación, como parte de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 16, los explotadores demostrarán a las autoridades competentes la necesidad de optar por la combustión en antorcha en lugar de la reinyección, la utilización *in situ*, **el almacenamiento para uso posterior** o el envío del metano al mercado.
 6. **Cuando un emplazamiento se construya, sustituya o renueve en su totalidad, los explotadores solo utilizarán controladores y bombas de emisión cero. Cuando se sustituya o renueve parcialmente un emplazamiento, los explotadores solo utilizarán en dicha parte controladores y bombas de emisión cero.**

7. **Cuando la aplicación del presente artículo requiera un proceso de concesión de permisos o cualquier otra aprobación administrativa por parte de las autoridades pertinentes, o cuando la falta de disponibilidad de los equipos provoque un retraso excepcional de las acciones necesarias para dicha aplicación, los operadores facilitarán a las autoridades competentes un calendario para dicha aplicación. El calendario incluirá pruebas suficientes de las condiciones establecidas en el presente apartado y la plena aplicación no excederá de... [..] dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Las autoridades competentes podrán exigir modificaciones del calendario.**

Artículo 16

Notificación de actos de venteo y combustión en antorcha

1. Los explotadores notificarán a las autoridades competentes los actos de venteo y combustión en antorcha:
 - a) causados por una emergencia o un mal funcionamiento, o
 - b) que duren un total de ocho horas o más en un período de veinticuatro horas a partir de un único acto, **excluida la combustión en antorcha controlada que se produce durante los paros, que se consignará en el informe anual.**

La notificación a que se refiere el párrafo primero se efectuará sin demora después del acto y, a más tardar, en un plazo de 48 horas a partir del inicio del acto o del momento en que el explotador tuvo conocimiento de este, **de conformidad con los elementos establecidos en el anexo II.**

2. Los explotadores presentarán a las autoridades competentes [..] **información sobre todos los venteos y combustiones en antorcha a que se refieren el apartado 1 y el artículo 15, de conformidad con los elementos establecidos en el anexo II, como parte del informe pertinente contemplado en el artículo 12.**

[..]

Requisitos de [...] la eficiencia relativa [...] a la combustión en antorcha

1. Cuando se construya, sustituya o renueve [...] **un emplazamiento de forma completa o parcial**, o cuando se instalen nuevas antorchas u otros dispositivos de combustión, los explotadores **solo** instalarán dispositivos de combustión con encendedor automático o piloto continuo y **al menos un 98 % de [...] eficiencia [...] de destrucción y eliminación [...]**.
2. Los explotadores garantizarán que todas las antorchas u otros dispositivos de combustión **utilizados en las operaciones normales** cumplan los requisitos del apartado 1 a más tardar el ... [18 [...] meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. Los explotadores llevarán a cabo inspecciones [...] **mensuales** de las antorchas con arreglo a los elementos establecidos en el anexo III, **excepto en el caso de las antorchas que no se utilicen en operaciones normales, que los explotadores inspeccionarán antes de cada uso.**
Como alternativa a las inspecciones mensuales de una antorcha, los explotadores podrán utilizar dispositivos de seguimiento continuo en dicha antorcha, de conformidad con los elementos establecidos en el anexo III.
4. Cuando se utilicen encendedores automáticos o pilotos continuos, se utilizará un equipo de supervisión de la llama para realizar un seguimiento continuo de la llama de la antorcha principal o de la llama piloto, a fin de garantizar que no se produzca el venteo debido a la extinción fortuita de la llama.

Pozos inactivos, pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados

[...]

- 1.** A más tardar el [*doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], los Estados miembros elaborarán y pondrán a disposición del público un inventario de todos los pozos inactivos, **los pozos taponados temporalmente y los pozos taponados permanentemente y abandonados que estén registrados** y situados en su territorio o bajo su jurisdicción, **cuando exista información sobre su ubicación o cuando su ubicación pueda determinarse realizando todos los esfuerzos razonables**, que incluya, como mínimo, los elementos establecidos en la **parte 1** del anexo IV.
- 1 bis.** Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros [...] que tengan en total al menos 40 000 pozos inactivos, pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados podrán adoptar un plan para completar el inventario de todos los pozos inactivos, los pozos taponados temporalmente y los pozos taponados permanentemente y abandonados que estén registrados y situados en su territorio o bajo su jurisdicción, cuando exista información sobre su ubicación o cuando su ubicación pueda determinarse realizando todos los esfuerzos razonables, que incluya, como mínimo, los elementos establecidos en la parte 1 del anexo IV, y ponerlo a disposición del público, siempre que:
- (a) a más tardar el [*doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], se haya incluido en el inventario al menos el 20 % de estos pozos y se haya dado prioridad a la inclusión de los pozos inactivos y los pozos taponados temporalmente;
 - (b) a más tardar el [*veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], se haya incluido en el inventario al menos el 40 % de estos pozos;
 - (c) posteriormente, cada 12 meses, se incluya en el inventario al menos un 15 % más de estos pozos;
 - (d) todos los pozos estén incluidos en el inventario a más tardar el [*72 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*];

las autoridades competentes aprueben el plan.

[...]

[...]2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, [...] los informes que contengan [...] información sobre [...] la cuantificación de las emisiones de metano y, cuando existan tales equipos de seguimiento en las bocas de pozo, el seguimiento de la presión, [...] de todos los pozos inactivos, [...] y los pozos taponados temporalmente [...] se presentarán a las autoridades competentes a más tardar el ... [24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y, posteriormente, a más tardar el [...] 31 de mayo de cada año, y abarcarán el último año civil disponible.

Los informes establecidos en el presente artículo incluirán las emisiones de metano a la atmósfera y al agua, según proceda, utilizando las especificaciones establecidas de conformidad con el artículo 29 bis, apartado 1. Cuando los explotadores o los Estados miembros notifiquen las emisiones de metano [...] en el marco de acuerdos internacionales o regionales en los que la Unión o el Estado miembro de que se trate sean parte, los informes contemplados en el presente artículo podrán incluir la información notificada en virtud del mismo.

Los informes relativos a los pozos inactivos y los pozos taponados temporalmente situados en Estados miembros que tengan en total al menos 40 000 pozos inactivos, pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados se presentarán de conformidad con el presente apartado a más tardar 12 meses después de la inclusión de los pozos en el inventario y se actualizarán posteriormente al menos cada cuatro años.

3. Cuando [...] cinco [...] cuantificaciones consecutivas [...] de las emisiones de metano y, cuando existan tales equipos de seguimiento en las bocas de pozo, el seguimiento de la presión, [...] procedente de un pozo taponado temporalmente en tierra, a intervalos anuales, demuestren que no existen emisiones de metano, [...] el apartado 2 dejará de aplicarse a ese pozo.

Cuando [...] dos [...] cuantificaciones consecutivas [...] de las emisiones de metano y [...] cuando existan tales equipos de seguimiento en las bocas de pozo, el seguimiento de la presión, [...] procedente de un pozo inactivo o de un pozo taponado temporalmente situados en alta mar, realizadas cada dos años, demuestren que no existen emisiones de metano, [...] el apartado 2 dejará de aplicarse a ese pozo.

- 4. Cuando [...] las autoridades competentes dispongan de pruebas fiables de emisiones materiales de metano en [...] un pozo taponado permanentemente y abandonado, y cuando estas pruebas hayan sido confirmadas por un verificador, se aplicarán a ese pozo las obligaciones establecidas en el presente artículo para los pozos taponados temporalmente. En tal caso, la parte responsable deberá llevar a cabo la descontaminación, la rehabilitación o el taponado de dicho pozo, cuando sea técnicamente viable y solo si la reducción asociada de las emisiones de materiales mencionadas acumuladas a lo largo de 100 años compensa el impacto ambiental de las obras necesarias.**
- 5. [...] Los informes establecidos en el presente [...] artículo serán evaluados por un verificador e incluirán una declaración de verificación emitida de conformidad con los artículos 8 y 9.**
- [...]6. Las autoridades competentes pondrán a disposición del público y de la Comisión los informes contemplados en el presente artículo en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agentes económicos los hayan presentado y de conformidad con el artículo 5, apartado 4.**
- [...]7. [...] Los Estados miembros velarán por que los explotadores cumplan las obligaciones establecidas en los apartados 2 a 4. Cuando una parte responsable aporte pruebas fiables de que no dispone de garantías financieras suficientes para cumplir dichas obligaciones o de que la parte responsable no puede ser identificada, la responsabilidad recaerá en el Estado miembro.**

[...]8. **A más tardar el ... [veintiocho [...]] meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**], los Estados miembros **o la parte responsable, con arreglo al apartado 7**, elaborarán [...] un plan de mitigación para descontaminar, rehabilitar y taponar permanentemente los pozos inactivos **y los pozos taponados temporalmente [...]** **que incluya al menos los elementos establecidos en la parte 2 del anexo IV y establezca un período de ejecución que comience a más tardar 12 meses después de los primeros informes a que se refiere el apartado 2.**

Los planes de mitigación utilizarán los inventarios a que se refiere el apartado 1 **y los informes a que se refiere el apartado 2** para determinar la prioridad de las actividades, en particular:

- a) descontaminar, rehabilitar y taponar permanentemente los pozos;
- b) rehabilitar las vías de acceso correspondientes **o el suelo circundante bajo el agua, según proceda**;
- c) restaurar el suelo, el agua, **el fondo marino** y el hábitat afectados por los pozos y las operaciones previas;
- d) realizar controles [...] **periódicos** para garantizar que [...] **los pozos taponados temporalmente y, cuando corresponda, los pozos taponados permanentemente y abandonados [...]** no sean una fuente de emisiones de metano.

9. **Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2013/30/UE y en la Directiva 2008/56/CE, los pozos de petróleo y de gas en alta mar situados a una profundidad superior a [...]700 metros]** estarán exentos de las [...] disposiciones del presente artículo.

10. **Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2013/30/UE y en la Directiva 2008/56/CE, y con sujeción a la aprobación de la autoridad competente, los pozos en alta mar situados en puntos con una profundidad del agua de entre 200 y 700 metros podrán quedar exentos de las obligaciones del presente artículo si el explotador demuestra que, durante las evaluaciones de impacto ambiental realizadas antes de la perforación o después de accidentes sobrevenidos durante las operaciones, no se ha documentado posibilidad alguna de migración de posibles fugas de metano a la atmósfera.**

Capítulo 4

Emisiones de metano en el sector del carbón

SECCIÓN I

SEGUIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES EN MINAS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 19

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las minas de carbón en funcionamiento, tanto subterráneas como a cielo abierto.
2. Las emisiones de metano procedentes de minas subterráneas de carbón en funcionamiento incluyen las siguientes emisiones:
 - a) emisiones de metano procedentes de todos los pozos de ventilación utilizados por el explotador minero;
 - b) emisiones de metano procedentes de las estaciones de drenaje y del sistema de drenaje de metano, ya sea como resultado de un venteo deliberado o involuntario, o de una combustión incompleta en antorchas;
 - c) emisiones de metano que se producen durante las actividades posteriores a la extracción **y dentro de la zona de la mina.**
3. Las emisiones de metano procedentes de minas de carbón a cielo abierto incluyen las siguientes emisiones:
 - a) emisiones de metano que se producen en la mina de carbón durante el proceso de extracción;
 - b) emisiones de metano que se producen durante las actividades posteriores a la extracción **y dentro de la zona de la mina.**

Seguimiento y presentación de informes

1. En el caso de las minas de carbón subterráneas, los explotadores mineros efectuarán mediciones y cuantificaciones continuas **directas a nivel de fuente** [...] en todos los pozos de ventilación [...]. [...] **El explotador minero comunicará a las autoridades competentes las emisiones de metano por pozo de ventilación y por año en kt de metano, empleando equipos y tecnologías que permitan una precisión en la medición con un margen de error de [...] +/- 5 % de la cantidad comunicada, [...] o de [...] +/- 0,5 kt [...] de metano [...] si este valor fuera inferior [...].**
2. Los explotadores de estaciones de drenaje efectuarán mediciones y **cuantificaciones** continuas **directas a nivel de la fuente** [...] **de las emisiones totales** de metano venteado y quemado en antorcha, independientemente de los motivos del venteo y la combustión en antorcha.
3. En el caso de las minas de carbón a cielo abierto, los explotadores mineros utilizarán factores de emisión de metano de minas de carbón específicos del yacimiento para cuantificar las emisiones producidas por las actividades de extracción. Los explotadores mineros establecerán estos factores de emisión de forma trimestral, siguiendo los estándares científicos adecuados, y tendrán en cuenta las emisiones de metano de los estratos circundantes.
4. Las mediciones y cuantificaciones a que se refieren los apartados 1 a 3 se llevarán a cabo [...] **haciendo uso de las especificaciones establecidas de conformidad con el artículo 29 bis, apartado 1. Hasta que se establezcan dichas especificaciones [...], las mejores prácticas establecidas en el contexto de las campañas de medición cofinanciadas por la Unión o el Programa de las Naciones para el Medio Ambiente podrán [...] orientar a los explotadores para la realización de mediciones a nivel de la fuente.**

Por lo que respecta a las mediciones [...] y **cuantificaciones** continuas **directas a nivel de la fuente** a que se refieren los apartados 1 y 2, cuando parte del equipo de medición no esté en funcionamiento durante un período determinado, las lecturas realizadas durante los períodos en que el equipo estaba en funcionamiento podrán utilizarse para estimar a prorrata los datos correspondientes al período en que el equipo no estaba en funcionamiento.

El equipo utilizado para las mediciones [...] y **cuantificaciones** continuas **directas a nivel de la fuente** a que se refieren los apartados 1 y 2 estará en funcionamiento durante más del 90 % del período en el que se utiliza para vigilar una emisión, excluyendo el tiempo de inactividad necesario para la recalibración y **las reparaciones**.

5. **Cuando proceda**, [...] los explotadores mineros estimarán las emisiones posteriores a la extracción del carbón utilizando factores de emisión posteriores a la extracción del carbón, actualizados anualmente, a partir de muestras de carbón específicas del yacimiento y siguiendo los estándares científicos adecuados.
6. A más tardar el [*doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y, a partir de entonces, a más tardar el [...] **31 de mayo** de cada año, los explotadores mineros y explotadores de estaciones de drenaje entregarán un informe a las autoridades competentes que contenga los datos anuales de las emisiones de metano a nivel de fuente según lo dispuesto en el presente artículo.

El informe cubrirá el último año civil disponible e incluirá los elementos establecidos en la parte 1 del anexo V en el caso de las minas de carbón subterráneas en funcionamiento, la parte 2 del anexo V en el caso de las minas de carbón a cielo abierto en funcionamiento, y la parte 3 del anexo V en el caso de las estaciones de drenaje.

Antes de presentarlos a las autoridades competentes, los explotadores mineros y los operadores de estaciones de drenaje se asegurarán de que los informes establecidos en el presente apartado sean evaluados por un verificador e incluyan una declaración de verificación emitida de conformidad con los artículos 8 y 9.

7. Las autoridades competentes pondrán a disposición del público y de la Comisión los informes contemplados en el presente artículo en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agentes económicos los hayan presentado y de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

SECCIÓN II

MITIGACIÓN DE LAS EMISIONES DE METANO PROCEDENTES DE MINAS DE CARBÓN SUBTERRÁNEAS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 21

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplicará a las emisiones de metano procedentes de las minas de carbón subterráneas a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 22

Medidas de mitigación

1. [...] La combustión en antorcha **con una eficiencia de destrucción y eliminación inferior al 98 % y el venteo** del metano procedente de las estaciones de drenaje estarán prohibidos a partir del [...] 1 de enero de 2025 [...], salvo en caso de emergencia, mal funcionamiento o cuando sea inevitable y estrictamente necesario para el mantenimiento y **el venteo de conformidad con el apartado 2**. En estos casos, los explotadores de estaciones de drenaje solo ventearán cuando la combustión en antorcha no sea técnicamente viable o ponga en peligro la seguridad de las operaciones o del personal. En tal situación, como parte de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 23, los explotadores de estaciones de drenaje demostrarán a las autoridades competentes la necesidad de optar por el venteo en lugar de la combustión en antorcha.
2. **A partir del 1 de enero de 2027, quedará prohibido el venteo de metano a través de los pozos de ventilación en las minas de carbón que emitan más de 5 toneladas de metano por kilotonelada de carbón extraído, a excepción de las minas de hulla coquizable.** A partir del 1 de enero de [...] **2031**, quedará prohibido el venteo de metano a través de los pozos de ventilación en las minas de carbón que emitan más de [...] **3 toneladas de metano por kilotonelada de carbón extraído, a excepción de las minas de hulla coquizable. Estos umbrales se aplicarán por año, por mina y por explotador si una entidad explota varias minas.**
3. A más tardar el ... [...] **cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**], la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 31 para completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de [...] **umbrales para el venteo de metano** procedente de los pozos de ventilación de las minas de hulla coquizable.

Artículo 23

Notificación de actos de venteo y combustión en antorcha

1. A partir del [...] 1 de enero de 2025 [...], los explotadores de las estaciones de drenaje notificarán a las autoridades competentes los casos de venteo y **los casos de combustión en antorcha con una eficiencia de eliminación y destrucción inferior al 98 %**:
 - a) causados por una emergencia o un mal funcionamiento,
 - b) que sucedan de manera inevitable debido al mantenimiento del sistema de drenaje.

Esta notificación se efectuará sin demora después del acto y, a más tardar, en un plazo de 48 horas a partir del inicio del acto o del momento en que el explotador tuvo conocimiento de este, de conformidad con los elementos establecidos en el anexo VI.

2. Las autoridades competentes pondrán a disposición del público y de la Comisión la información presentada en virtud del presente artículo de forma anual y de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

SECCIÓN III

EMISIONES DE METANO PROCEDENTES DE MINAS DE CARBÓN SUBTERRÁNEAS CERRADAS Y ABANDONADAS

Artículo 24

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a las siguientes emisiones de metano procedentes de minas de carbón subterráneas **cerradas y abandonadas** [...] en las que se haya interrumpido la producción de carbón **desde ... [cincuenta años antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]**:

- a) emisiones de metano procedentes de los pozos de ventilación que sigan emitiendo metano;
- b) emisiones de metano procedentes de equipos de extracción de carbón cuyo uso haya cesado;
- c) emisiones de metano procedentes de otras fuentes de emisiones puntuales bien definidas que se indican en la parte 1 del anexo VII.

Seguimiento y presentación de informes

1. A más tardar el ... [*doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], los Estados miembros elaborarán y pondrán a disposición del público un inventario de todas las minas de carbón **subterráneas** cerradas y [...] abandonadas situadas en su territorio o bajo su jurisdicción **en las que hayan cesado las actividades desde ... [cincuenta años antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]**, de conformidad con la metodología y que incluya, como mínimo, los elementos establecidos en la parte 1 del anexo VII.
2. **A partir del ... [...] veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**], se medirán las emisiones de metano en todas las minas de carbón **subterráneas** cerradas y abandonadas **en las que hayan cesado las actividades desde el ... [cincuenta años antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. [...] Se instalarán equipos de medición en todos los elementos enumerados en el anexo VII, parte 1, inciso v) [...] en los que se haya constatado que emiten más de 0,5 toneladas de metano al año sobre la base del inventario del apartado 1. [...]**.

Los equipos realizarán [...] mediciones o cuantificaciones directas a nivel de la fuente [...] siguiendo las especificaciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 bis [...] y, como mínimo, una vez por hora y con una calidad suficiente para permitir una estimación representativa de las emisiones de metano anuales en todos los elementos enumerados en el anexo VII, parte 1, inciso v [...]), de los que se haya constatado que emiten metano. Hasta que se establezcan dichas metodologías, podrán utilizarse estándares europeos e internacionales puestos a disposición del público.

[...]

2 bis. Si la emisión anual de metano observada en uno de los elementos enumerados en el anexo VII, parte 1, inciso v), es inferior a 1 tonelada de metano durante seis años consecutivos en el caso de las minas inundadas o durante doce años consecutivos en el caso de las minas secas, no se tomarán más medidas de seguimiento ni notificación para ese elemento específico.

3. Los informes con las estimaciones de los datos anuales de emisiones de metano a nivel de fuente se presentarán a las autoridades competentes a más tardar el ... [...] **veintiséis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**] y, a partir de entonces, el [...] **31 de mayo** de cada año.

Los informes cubrirán el último año civil disponible e incluirán los elementos establecidos en la parte 2[...] del anexo VII.

Antes de presentarlos a las autoridades competentes, los informes establecidos en el presente apartado serán evaluados por un verificador e incluirán una declaración de verificación emitida de conformidad con los artículos 8 y 9.

4. Los explotadores mineros **o los Estados miembros** serán responsables de los requisitos mencionados en los apartados 2, **2 bis** y 3 en lo que respecta a las minas cerradas. Los Estados miembros serán responsables de los requisitos a que se refieren los apartados 2, **2 bis** y 3 en lo que respecta a las minas abandonadas. **En caso de usos alternativos de minas abandonadas, el titular del permiso será responsable de los requisitos mencionados en los apartados 2, 2 bis y 3.**
5. Las autoridades competentes pondrán a disposición del público y de la Comisión los informes contemplados en el presente artículo en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agentes económicos los hayan presentado y de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

Medidas de mitigación

1. Los Estados miembros, basándose en el inventario a que se refiere el artículo 25, elaborarán y aplicarán un plan de mitigación para las emisiones de metano procedentes de las minas de carbón **subterráneas cerradas y abandonadas en las que hayan cesado las actividades desde el ... [cincuenta años antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]**.
El plan de mitigación se presentará a las autoridades competentes a más tardar el ... [treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y contendrá, como mínimo, los elementos establecidos en la parte 3 [...] del anexo VII.
2. El venteo y la combustión en antorcha del metano procedente de los equipos mencionados en el artículo 25, apartado 2, estarán prohibidos a partir del 1 de enero de 2030, a menos que la utilización o la mitigación no sean técnicamente viables o pongan en peligro la seguridad ambiental, [...] **la seguridad humana, incluida la del personal, o la salud pública**. En tal situación, como parte de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 25, los explotadores mineros o los Estados miembros demostrarán la necesidad de optar por el venteo o la combustión en antorcha en lugar de la utilización o la mitigación.
3. **Se permitirá el uso alternativo de minas de carbón abandonadas tras un procedimiento de autorización adaptado a la reutilización específica de la mina de carbón abandonada. El solicitante del permiso presentará a las autoridades competentes un plan detallado de medidas para evitar las emisiones de metano. El titular del permiso cumplirá las obligaciones de seguimiento, notificación y mitigación con arreglo al artículo 25 y al artículo 26.**

Capítulo 5

Emisiones de metano que se producen fuera de la Unión

Artículo 27

Requisitos aplicables a los importadores

1. A más tardar el [*nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y, a partir de entonces, a más tardar el **30** [...] de **junio** [...] de cada año, los importadores facilitarán la información indicada en el anexo VIII a las autoridades competentes del Estado miembro de importación. **Cuando los importadores omitan total o parcialmente la información que se especifica en el anexo VIII, deberán demostrar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación que se han hecho todos los esfuerzos razonables para obtener la información.**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 para [...] **modificar** el presente Reglamento modificando o añadiendo elementos a la información que deben facilitar los importadores **en virtud del presente artículo.**

2. A más tardar el ... [*doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y, a partir de entonces, a más tardar el **31 de diciembre** [...] de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información facilitada por los importadores.

La Comisión pondrá a disposición la información de conformidad con el artículo 28.

3. La Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2027 [...], o antes si considera que se dispone de pruebas suficientes, examinará la aplicación del presente artículo, teniendo en cuenta, en particular:
 - a) la notificación de los datos disponibles sobre emisiones de metano recogidos en el contexto del instrumento de seguimiento mundial del metano a que se refiere el artículo 29;
 - b) el análisis de los datos de emisiones de metano realizados por el IMEO;

- c) la información sobre las medidas de seguimiento, notificación, verificación y mitigación de los explotadores situados fuera de la Unión y de los que se importa energía en la Unión; y
- d) la seguridad del suministro y las implicaciones para la igualdad de condiciones en caso de posibles obligaciones adicionales, incluidas medidas obligatorias tales como normas u objetivos en materia de emisiones de metano, teniendo en cuenta por separado los sectores del petróleo, el gas y el carbón.

Cuando proceda, y sobre la base de las pruebas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales aplicables de la Unión, la Comisión [...] **podrá proponer** modificaciones del presente Reglamento para reforzar los requisitos aplicables a los importadores con el fin de garantizar un nivel comparable de eficacia con respecto a la medición o **cuantificación**, notificación y verificación y mitigación de las emisiones de metano del sector energético.

Artículo 28

Base de datos de transparencia sobre el metano

1. A más tardar el [*dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento*], la Comisión creará y mantendrá una base de datos de transparencia sobre el metano que contenga la información que se le haya presentado en virtud del artículo 27, el artículo 12, apartado 11, el artículo 16, [...] **apartado 2**, el artículo 18, [...] **apartado 6**, el artículo 20, apartado 7, el artículo 23, apartado 2, y el artículo 25, apartado 5.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, la base de datos incluirá la siguiente información:
 - a) una lista de los países en los que se produce energía fósil que se exporta a la Unión;
 - b) para cada país a que se refiere la letra a), información sobre los puntos siguientes:
 - i) si dispone de medidas reglamentarias obligatorias sobre las emisiones de metano procedentes del sector energético que abarquen los elementos establecidos en el presente Reglamento en lo que respecta a la medición [...], notificación, verificación y mitigación de las emisiones de metano del sector energético;
 - ii) si ha firmado el Acuerdo de París sobre el cambio climático;
 - iii) si presenta inventarios nacionales de conformidad con los requisitos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuando proceda;

- iv) si los inventarios nacionales presentados con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático incluyen, cuando proceda, informes de nivel 3 sobre las emisiones de metano en el sector energético;
- v) la cantidad de emisiones de metano del sector energético según los inventarios nacionales presentados con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuando proceda, y si los datos han sido objeto de verificación independiente;
- vi) la lista de empresas que exportan energía fósil a la Unión **y si forman parte de cualquier iniciativa mundial de reducción del metano;**
- vii) una lista de importadores de energía fósil en la Unión.

[...]3. La base de datos de transparencia estará a disposición del público en línea, de forma gratuita [...].

[...]4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943.

Artículo 29

Instrumento de seguimiento mundial de emisores de metano

1. A más tardar el [*dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión creará un instrumento de seguimiento mundial del metano basado en datos de satélite y en información procedente de varios proveedores y servicios de datos certificados, incluido el componente Copernicus del Programa Espacial de la UE.

El instrumento se pondrá a disposición del público y proporcionará actualizaciones [...] **frecuentes** sobre, como mínimo, la magnitud, la recurrencia y la ubicación de las fuentes de energía con elevadas emisiones de metano.

2. El instrumento [...] **apoyará** los diálogos bilaterales de la Comisión sobre las políticas y medidas en materia de emisiones de metano. Cuando la herramienta detecte una nueva fuente importante de emisiones, la Comisión alertará al país en cuestión con vistas a promover la concienciación y las medidas correctoras.
3. El presente artículo estará sujeto a las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/943.

Capítulo 6

Disposiciones finales

Artículo 29 bis

Metodologías y normas sobre equipos

1. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 para completar el presente Reglamento estableciendo las especificaciones aplicables a:**
 - a) **medición y cuantificación directas de las emisiones de metano en las operaciones relacionadas con el petróleo, el gas y el carbón a efectos del artículo 8, apartado 2, el artículo 12, apartado 9, el artículo 18, apartado 2, el artículo 20, apartado 4 y el artículo 25, apartado 2;**
 - b) **reconocimiento de detección y reparación de fugas a efectos del artículo 14.**
2. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 para completar el presente Reglamento incorporando y estableciendo la aplicabilidad de normas para los equipos de venteo y combustión en antorcha, a efectos del artículo 15, apartado 3, letras a), c) y d).**

Artículo 30

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.
2. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y podrán incluir:

- a) multas proporcionales al daño medioambiental **y a los efectos para la seguridad humana y la salud pública**. [...] **El nivel de estas multas se calculará** de manera que, **al menos**, priven a los responsables de manera eficaz de los beneficios económicos derivados de sus infracciones y aumentando gradualmente el nivel de las multas en caso de infracciones graves reiteradas;
- b) multas coercitivas para obligar a los explotadores a poner fin a una infracción, cumplir una decisión por la que se ordenan medidas de reparación o correctoras, facilitar información o someterse a una inspección, según proceda.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión el régimen de sanciones a más tardar el *[...] doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. Además, los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior que afecte a dicho régimen.

3. Se sancionarán, como mínimo, las siguientes infracciones:

- a) incumplimiento por parte de los explotadores o explotadores mineros de la obligación de proporcionar a las autoridades competentes o a los verificadores la asistencia necesaria para permitir o facilitar el desempeño de sus tareas de conformidad con el presente Reglamento;
- b) incumplimiento por parte de los explotadores o explotadores mineros de las medidas establecidas en el informe de inspección a que se refiere el artículo 6;
- c) incumplimiento por parte de los explotadores o explotadores mineros de la obligación de presentar los informes de emisiones de metano exigidos por el presente Reglamento, incluida la declaración de verificación emitida por verificadores independientes de conformidad con los artículos 8 y 9;
- d) incumplimiento por parte de los explotadores de la obligación de realizar un reconocimiento de detección y reparación de fugas de conformidad con el artículo 14;
- e) incumplimiento por parte de los explotadores de la obligación de reparar o sustituir los componentes, de controlar [...] los componentes y de registrar las fugas de conformidad con el artículo 14;
- f) incumplimiento por parte de los explotadores de la obligación de presentar un informe de conformidad con el artículo 14;
- g) venteo o combustión en antorcha por parte de explotadores y explotadores mineros más allá de las situaciones previstas en los artículos 15, 22 y 26, según proceda;

- h) combustión rutinaria en antorcha por parte de los explotadores;
- i) incumplimiento por parte de los explotadores o explotadores mineros de la obligación de demostrar la necesidad de optar por el venteo en lugar de la combustión en antorcha y de demostrar la necesidad de optar por la combustión en antorcha en lugar de la reinyección, la utilización *in situ* o el envío del metano al mercado, en el caso de los explotadores, o la utilización y mitigación, en el caso de los explotadores mineros, de conformidad con los artículos 15, 22 y 26;
- j) incumplimiento por parte de los explotadores o explotadores mineros de la obligación de notificar o presentar informes sobre los casos de venteo y combustión en antorcha de conformidad con los artículos 16, 23 y 26, según proceda;
- k) uso de torres de antorchas o dispositivos de combustión que incumplan los requisitos establecidos en el artículo 17, **el artículo 22 y el artículo 23**;
- l) incumplimiento por parte de los importadores de la obligación de facilitar la información exigida de conformidad con el artículo 27 y el anexo VIII.

3 bis. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 7, los Estados miembros considerarán la posibilidad de reducir o no imponer sanciones a los explotadores durante el período de ejecución que las autoridades nacionales estimen necesario.

4. Los Estados miembros tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios indicativos para la imposición de sanciones, según proceda:
- a) la duración o los efectos temporales, la naturaleza y la gravedad de la infracción;
 - b) toda medida adoptada por la empresa, el explotador o el explotador minero para mitigar o reparar los daños rápidamente;
 - c) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
 - d) toda infracción anterior cometida por la empresa, el explotador o el explotador minero;
 - e) el beneficio económico obtenido o la pérdida económica evitada directa o indirectamente por la empresa, el explotador o el explotador minero gracias a la infracción, si se dispone de los datos pertinentes;
 - f) el tamaño de la empresa, el explotador o el explotador minero;
 - g) el grado de cooperación con las autoridades;

- h) la forma en que las autoridades **tuvieron** [...] conocimiento de la infracción, en particular si el explotador o **explotador minero** notificó la infracción en su debido momento y, en tal caso, en qué medida;
 - i) **acciones de terceros que agraven cualquier infracción del presente Reglamento;**
 - [...]j) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso.
5. Los Estados miembros publicarán anualmente información sobre el tipo y la magnitud de las sanciones impuestas en virtud del presente Reglamento, las infracciones y los explotadores o **explotadores mineros** a los que se hayan impuesto sanciones.

Artículo 31

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 5, el artículo 22, apartado 3, [...] el artículo 27, apartado 1, y **el artículo 29 bis, apartado 1**, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 5, el artículo 22, apartado 3, y el artículo 27, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 5, el artículo 22, apartado 3, y el artículo 27, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 32

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de la Unión de la Energía establecido mediante el artículo 44 del Reglamento (UE) 2018/1999.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 33

Revisión

1. **A más tardar en 2030 y [...] a partir de entonces** cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación del presente Reglamento y, si procede, presentará propuestas legislativas para modificarlo. Los informes se harán públicos.

1 bis. La Comisión evaluará el posible impacto de la ampliación de las obligaciones relativas a la medición, la cuantificación, el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones de metano, así como su reducción, para los importadores de combustibles fósiles a la Unión, detectando posibles obstáculos y proponiendo posibles soluciones con vistas a reducir las emisiones de metano, sin que ello afecte a los precios de la energía ni a la seguridad del suministro. Sobre la base de dicha evaluación de impacto, la Comisión, a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, que irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.

2. A efectos del presente artículo, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades competentes y tendrá en cuenta, en particular, la información facilitada por los Estados miembros en sus planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones, así como en sus informes de situación nacionales de energía y clima de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999.

[...]

Artículo 34

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/942

En el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cada tres años, la ACER, **tras recibir las aportaciones de los Estados miembros**, establecerá y publicará un conjunto de indicadores y valores de referencia correspondientes para la comparación de los costes unitarios de inversión relacionados con la medición **o cuantificación**, notificación, **venteo y combustión en antorcha** y reducción de las emisiones de metano para proyectos comparables. Formulará recomendaciones sobre indicadores y valores de referencia para los costes unitarios de inversión a efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del [*el presente Reglamento*] con arreglo al artículo 3 del [*el presente Reglamento*].».

Artículo 35

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

[...] Reconocimiento de detección y reparación de fugas**Parte 1**

Para todos [...] los componentes de superficie, con exclusión de las redes de distribución, a que se refiere el artículo 14, apartado 2, letra a), el reconocimiento de detección y reparación de fugas establecido en el artículo 14 [...] se llevará a cabo según las siguientes frecuencias mínimas:

Tipo de reconocimiento de LDAR	Tipo de componente	Frecuencia
[...] Reconocimiento de LDAR de tipo 1	Estación de compresión	6 meses
	Almacenamiento subterráneo	
	Terminales de GNL	
	Estación de regulación y medición	
	Estación de válvulas	12 meses
	Gasoducto de transporte	24 meses
[...] Reconocimiento de LDAR de tipo 2	Estación de compresión	12 meses
	Almacenamiento subterráneo	
	Terminales de GNL	
	Estación de regulación y medición	
	Estación de válvulas	24 meses
	Gasoducto de transporte	36 meses

Para todos los componentes subterráneos, con exclusión de las redes de distribución a que se refiere el artículo 14, apartado 2, letra a), los reconocimientos de detección y reparación de fugas establecidos en el artículo 14 se llevarán a cabo con arreglo a las siguientes frecuencias mínimas:

Tipo de reconocimiento de LDAR	Tipo de material	Frecuencia del reconocimiento
Reconocimiento de LDAR de tipo 1	Placa bituminosa Fundición gris	[...] 3 meses
	[...] Amianto Fundición dúctil	6 meses
	Acero no protegido [...] Cobre	12 meses
	Polietileno PVC Acero protegido	24 meses
Reconocimiento de LDAR de tipo 2	Placa bituminosa Fundición gris	[...] 6 meses
	[...] Amianto Fundición dúctil	12 meses

	Acero no protegido Polietileno PVC <i>[...]</i> Cobre	24 meses
	Acero protegido	36 meses

Para todos *[...]* los componentes de redes de distribución a que se refiere el artículo 14, apartado 2, letra a), los reconocimientos de detección y reparación de fugas establecidos en el artículo 14 se llevarán a cabo con arreglo a las siguientes frecuencias mínimas:

Tipo de reconocimiento de LDAR	Tipo de material o componente	Frecuencia del reconocimiento
<i>[...]</i> Reconocimiento de LDAR de tipo 1	Fundición gris Placa bituminosa	3 meses
	<i>[...]</i> Amianto Fundición dúctil Estación de regulación y medición	6 meses
	Acero no protegido <i>[...]</i> Cobre	12 meses

	Polietileno PVC Acero protegido (<= 16 bar)	<u>24 meses</u>
[...] Reconocimiento de LDAR de tipo 2	Fundición gris Placa bituminosa	<u>6 meses</u>
	[...] Amianto Fundición dúctil Estación de regulación y medición	12 meses
	Acero no protegido [...] <u>Cobre</u>	24 meses
	Polietileno PVC Acero protegido (<= 16 bar)	36 meses

En el caso de las tuberías de acero protegido subterráneas y por debajo del nivel del mar con una presión superior a 16 bar, los operadores también llevarán a cabo una gestión preventiva de la totalidad de las tuberías para evitar cualquier fuga de conformidad con las normas europeas pertinentes o la legislación nacional en materia de gestión de la integridad de las tuberías. Teniendo en cuenta los resultados de dicha gestión preventiva de la totalidad de las tuberías, la autoridad competente podrá aprobar una frecuencia diferente de hasta treinta y seis meses para el reconocimiento de LDAR de tipo 1 y de hasta cuarenta y ocho meses para el reconocimiento de LDAR de tipo 2.

Para todos los componentes en alta mar [...] a que se refiere el artículo 14, apartado 2, letra a), los reconocimientos de detección y reparación de fugas establecidos en el artículo 14 se llevarán a cabo con arreglo a las siguientes frecuencias mínimas:

Tipo de reconocimiento de LDAR		Frecuencia del reconocimiento
Reconocimiento de LDAR de tipo 1	Componentes en alta mar por encima del nivel del mar	12 meses
	Componentes en alta mar por debajo del nivel del mar	24 meses
	Componentes en alta mar por debajo del fondo marino	36 meses
Reconocimiento de LDAR de tipo 2	Componentes en alta mar por encima del nivel del mar	24 meses

Parte [...] 2

[...] Requisitos de información sobre los dispositivos utilizados en los reconocimientos de detección y reparación de fugas [...]

Como parte del programa de detección y reparación de fugas a que se refiere el artículo 14 [...], los operadores deberán facilitar la siguiente información:

- i) [...] información sobre el fabricante del dispositivo;
- ii) las capacidades de detección de fugas, la fiabilidad y las limitaciones de los [...] dispositivos, incluidas, entre otras, la capacidad para identificar fugas o ubicaciones específicas, los límites de detección y cualquier restricción de uso, así como los datos de apoyo;
- iii) una descripción del lugar, el momento y el modo en que se utilizarán los [...] dispositivos;

[...]

Programa de reparación y seguimiento

[...]

Reparación [...]

El programa de reparación a que se refiere el artículo 14 debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- i) inventario e identificación de todos los componentes controlados;
- ii) resultados de la investigación relativos a si se ha detectado alguna pérdida de metano y, en caso afirmativo, la magnitud de la pérdida;
- iii) en el caso de los componentes cuyas emisiones de metano hayan resultado ser **iguales o superiores a los umbrales establecidos en el artículo 14, apartado 4, [...]** la indicación de si se ha llevado a cabo una reparación durante el reconocimiento de LDAR y, en caso negativo, el motivo por el que no se ha hecho, teniendo en cuenta los requisitos relativos a los elementos que pueden tomarse en consideración para aplazar una reparación, de conformidad con el artículo 14, apartado 4;
- iv) en el caso de los componentes cuyas emisiones de metano hayan resultado ser **iguales o superiores a los umbrales establecidos en el artículo 14, apartado 4, [...]** el programa de reparación planificado que indique la fecha de reparación prevista;
- v) en el caso de los componentes cuyas emisiones de metano hayan resultado ser **inferiores a los umbrales establecidos en el artículo 14, apartado 4, [...]** en el reconocimiento de LDAR anterior, pero **iguales o superiores a dichos umbrales [...]** durante el seguimiento de LDAR posterior efectuado para comprobar si la magnitud de la pérdida de metano había evolucionado, la indicación de si la reparación se realizó inmediatamente y, en caso negativo, el motivo [como en el inciso iii)] y el programa de reparación planificado que indique la fecha de reparación prevista.

Esto debe ir seguido de un programa de **seguimiento** [...] que indique cuándo se han llevado a cabo efectivamente las reparaciones.

Seguimiento [...]

El [...] **informe** de seguimiento [...] a que se refiere el artículo 14 debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- i) inventario e identificación de todos los componentes controlados;
- ii) resultados de la investigación relativos a si se ha detectado alguna pérdida de metano y, en caso afirmativo, la magnitud de la pérdida;
- iii) En el caso de los componentes cuyas emisiones de metano hayan resultado ser **iguales o superiores a los umbrales establecidos en el artículo 14, apartado 4, en un reconocimiento anterior de LDAR** [...], **información sobre la reparación realizada** y los resultados del seguimiento tras la reparación para comprobar si la reparación tuvo éxito.
- iv) en el caso de los componentes cuyas emisiones de metano hayan resultado ser **inferiores a los umbrales establecidos en el artículo 14, apartado 4, en un reconocimiento anterior de LDAR**, [...] los resultados del seguimiento posterior al LDAR para comprobar si la magnitud de la pérdida de metano ha evolucionado, y una recomendación basada en los resultados observados.

Notificación de actos de venteo y combustión en antorcha

De conformidad con el artículo 16, los explotadores deben comunicar a las autoridades competentes la siguiente información, como mínimo, sobre el metano quemado o venteado:

- i) nombre del explotador;
- ii) **ubicación**, nombre y tipo de activo;
- iii) equipo implicado;
- iv) fecha(s) y hora(s) en que el venteo o la combustión en antorcha fueron descubiertos o iniciados y terminados;
- v) volumen medido [...] de [...] **metano** venteado o quemado. **Cuando no se disponga de un volumen medido, deberá facilitarse una estimación motivada;**
- (v bis) eficiencia de la combustión en antorcha;**
- vi) causa y naturaleza del venteo o de la combustión en antorcha;
- vii) medidas adoptadas para limitar la duración y magnitud del venteo o de la combustión en antorcha;
- viii) medidas correctivas adoptadas para eliminar la causa del venteo o la combustión en antorcha y evitar que estos se repitan;
- ix) resultados de las inspecciones [...] **mensuales** de las antorchas **y del seguimiento continuo de estas, según proceda**, llevadas a cabo de conformidad con el artículo 17, **cuando se haya detectado un problema.**

Inspecciones de las antorchas

Las inspecciones [...] **mensuales** de las antorchas deben incluir una inspección auditiva, visual y olfativa (AVO) completa, que incluya una inspección visual externa de las antorchas, una inspección auditiva para detectar pérdidas de presión y de líquidos, y una inspección olfativa para detectar olores inusuales y fuertes.

Durante la inspección, el explotador debe inspeccionar todos los componentes, como antorchas, escotillas de muestreador, sistemas de venteo cerrados, bombas, compresores, limitadores de presión, válvulas, conductos, bridas, conectores y tuberías correspondientes, con el objetivo de detectar defectos, fugas y escapes.

En el informe deben figurar las siguientes observaciones:

- i) en el caso de antorchas encendidas: si la combustión se considera adecuada o inadecuada. Se considera «combustión inadecuada» cuando una antorcha genera emisiones visibles durante más de cinco minutos en total a lo largo de dos horas consecutivas. **Si la antorcha dispone de seguimiento continuo, se considera «combustión inadecuada» cuando la antorcha genera emisiones visibles durante más de cinco minutos en total a lo largo de dos horas consecutivas, registradas en tiempo real.**
- ii) En el caso de antorchas apagadas: si la antorcha apagada tiene venteo de gas o no. En caso de que sí lo tenga, debe efectuarse una intervención para solucionarlo en un plazo de 6 horas, o de 24 horas en caso de malas condiciones meteorológicas u otras condiciones extremas. **Si la antorcha dispone de seguimiento continuo, las emisiones se calcularán sobre la base de la tasa de flujo y de la fuga de metano en caso de que haya un venteo de gas. Deberá [...] efectuarse una intervención para solucionarlo en un plazo de 6 horas, o de 24 horas en caso de malas condiciones meteorológicas u otras condiciones extremas.**

Inventarios y planes de mitigación para [...] pozos inactivos, pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados

Parte 1

De conformidad con el artículo 18, los inventarios de pozos inactivos, **pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados** deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- i) nombre y dirección del explotador, propietario o licenciatario, en su caso;
- ii) nombre, tipo y dirección del pozo o del emplazamiento del pozo, **especificando si se trata de un pozo inactivo, de un pozo taponado temporalmente o de un pozo taponado permanentemente y abandonado, tal como se definen en el presente Reglamento;**
- iii) **cuando proceda**, mapa con los límites del pozo o del emplazamiento del pozo;
- iv) los resultados de [...] las mediciones **o la cuantificación de las emisiones de metano al aire y al agua realizadas antes del inventario, en su caso.**

De conformidad con el artículo 18, los inventarios de pozos inactivos, **pozos taponados temporalmente y pozos taponados permanentemente y abandonados** deben incluir la siguiente información:

- i) **las fechas de la perforación inicial y de la última actividad;**
- ii) **la orientación (vertical, horizontal, oblicua);**
- iii) **la profundidad total del pozo;**
- iv) **si se han producido hechos destacables durante el proceso de perforación, como por ejemplo *sacudidas*;**
- v) **si el pozo ha entrado en contacto con gas que contenga compuestos de azufre en cantidades significativas (gas amargo) o mínimas (gas no corrosivo);**

- vi) los datos sísmicos disponibles con respecto a los 1 000 metros superiores de la trayectoria del pozo, en un radio de 1 000 metros;
- vii) el informe de evaluación más reciente de la totalidad del pozo;
- viii) si se trata de un pozo de exploración o de producción;
- ix) si el pozo ha entrado en contacto con bolsas de gas poco profundas, zonas de gas poco profundas o zonas de pérdida de circulación;
- x) si el pozo está situado en tierra (con indicación de si se trata de zona urbana, rural o de otro tipo) o en alta mar (con indicación de la profundidad del agua);
- xi) en el caso de pozos en alta mar, información sobre cualquier situación relativa al fondo marino que pueda facilitar la migración de metano a través de la columna de agua;
- xii) información sobre el estado del ciclo de vida del pozo (activo, inactivo, taponado en el fondo, desmantelado en superficie, etc.);
- xiii) si el tapón del pozo correspondiente a un pozo desmantelado está venteado o no.

De conformidad con el artículo 18, por lo que respecta a los pozos taponados permanentemente y abandonados, los inventarios también deberán incluir:

- i) las últimas mediciones o cuantificación conocidas de las emisiones de metano al aire y al agua, en su caso;
- ii) información que demuestre que la autoridad competente pertinente ha certificado que el pozo o el emplazamiento del pozo de que se trate cumple los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 24 *bis* [...];
- iii) documentación suficiente para demostrar que no hay emisiones de metano procedentes del pozo o del emplazamiento del pozo con respecto de todos los pozos taponados permanentemente y abandonados tras la adopción del presente Reglamento o antes de esta, cuando dicha documentación ya exista.

Parte 2

De conformidad con el artículo 18, los planes de mitigación deben incluir al menos la siguiente información:

- i) el programa para abordar cada pozo inactivo y cada pozo temporalmente taponado, incluidas las acciones que deban llevarse a cabo;**
- ii) nombre y dirección del explotador, propietario o licenciario del pozo inactivo o del pozo temporalmente taponado, cuando proceda;**
- iii) fecha de finalización prevista de toda descontaminación, toda rehabilitación o todo taponado de los pozos inactivos y los pozos taponados temporalmente.**

Informes relativos a las minas de carbón en funcionamiento

Parte 1

De conformidad con los artículos 19 y 20, los informes relativos a las minas subterráneas en funcionamiento deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- i) nombre y dirección del explotador minero;
- ii) dirección de la mina;
- iii) tonelaje de cada tipo de carbón producido en la mina;
- iv) para todos los pozos de ventilación utilizados por la mina:
 - 1) nombre (si lo tiene);
 - 2) período de uso, si es diferente del período de referencia;
 - 3) coordenadas;
 - 4) finalidad (entrada o expulsión);
 - 5) especificaciones técnicas del **equipo** [...] de medición utilizado para medir y cuantificar las emisiones de metano y condiciones óptimas de funcionamiento especificadas por el productor;
 - 6) proporción de tiempo en el que estuvo funcionando el **equipo** [...] de medición continua;

- 7) [...] **especificaciones** para:
- la posición de toma de muestras del **equipo** [...] de medición de metano;
 - la medición de tasas de flujo;
 - la medición de concentraciones de metano;
- 8) emisiones de metano registradas por el **equipo** [...] de medición continua (en toneladas);
- 9) emisiones de metano registradas mediante muestreo mensual (en toneladas por hora) que comprenda información sobre:
- fecha del muestreo;
 - técnica de muestreo;
 - lecturas de las condiciones atmosféricas (presión, temperatura, humedad) tomadas a una distancia adecuada para reflejar las condiciones en las que funciona el **equipo** [...] de medición continua;
- 11) si la mina está unida a otra mina de alguna manera que permita un flujo de aire entre ellas, el nombre de esa otra mina;
- v) factores de emisión posteriores a la extracción y descripción del método utilizado para calcularlos;
- vi) emisiones posteriores a la extracción (en toneladas).

Parte 2

De conformidad con los artículos 19 y 20, los informes relativos a las minas a cielo abierto en funcionamiento deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- i) nombre y dirección del explotador minero;
- ii) dirección de la mina;
- iii) tonelaje de cada tipo de carbón producido en la mina;
- iv) mapa de todos los yacimientos explotados por la mina en el que se indiquen los límites de estos yacimientos;
- v) para cada yacimiento de carbón:
 - 1) nombre (si lo tiene);
 - 2) período de uso, si es diferente del período de referencia;
 - 3) descripción del método experimental empleado para determinar las emisiones de gas causadas por las actividades mineras, incluida la metodología elegida para contabilizar las emisiones de metano procedentes de los estratos circundantes;
- vi) factores de emisión posteriores a la extracción y descripción del método utilizado para calcularlos;
- vii) emisiones posteriores a la extracción.

Parte 3

De conformidad con los artículos 19 y 20, los informes relativos a las estaciones de drenaje deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- i) nombre y dirección del explotador minero;
- ii) tonelaje de metano suministrado por un sistema de drenaje minero, por mina;
- iii) tonelaje del metano venteado;
- iv) tonelaje del metano quemado en antorcha;
- v) eficiencia de la combustión en antorcha;
- vi) uso del metano capturado.

Notificación de actos de venteo y combustión en antorcha en estaciones de drenaje

De conformidad con el artículo 23, los explotadores de las estaciones de drenaje deben comunicar a las autoridades competentes la siguiente información, como mínimo, sobre el metano quemado o venteado:

- i) nombre y dirección del explotador;
- ii) momento en el que se detectó el acto;
- iii) causa del acto de venteo y/o combustión;
- iv) tonelaje del metano venteado y quemado (o una estimación, si no es posible la cuantificación **o la [...] medición**).

Minas cerradas y abandonadas

Parte 1

De conformidad con los artículos 24 y 25, para cada emplazamiento, el inventario de las minas cerradas y abandonadas debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

- i) nombre y dirección del explotador, propietario o licenciataria, en su caso;
- ii) dirección del emplazamiento;
- iii) mapa con los límites de la mina;
- iv) planos de las instalaciones mineras y su estado;
- v) resultados de mediciones **o cuantificaciones [...] directas a nivel de fuente** en las siguientes [...] **fuentes de emisiones puntuales**:
 - 1) todos los pozos [...] utilizados por la mina cuando estaba en funcionamiento, junto con:
 - las coordenadas del pozo;
 - el nombre del pozo (si lo tiene);
 - el estado de sellado y el método de sellado, si se conocen;
 - 2) conductos de ventilación no utilizados;
 - 3) pozos de drenaje no utilizados;
 - 4) [...]
 - 5) [...]
- 6) otras fuentes potenciales de emisiones puntuales registradas.

[...]

Las mediciones mencionadas en el **anterior** inciso v) [...] deben realizarse con arreglo a los siguientes principios:

- i) las mediciones deben efectuarse a una presión atmosférica que permita detectar posibles fugas de metano, y siguiendo los estándares científicos adecuados; [...]
- ii) las mediciones deben efectuarse con un **equipo que pueda realizar estimaciones de emisiones de metano anuales a un nivel igual o superior a 0,5 toneladas a partir de tales fuentes de emisión.** [...] ; [...]
- iii) las mediciones deben ir acompañadas de información sobre:
 - 1) fecha de la medición;
 - 2) presión atmosférica;
 - 3) detalles técnicos del equipo utilizado para la medición;
- iv) los pozos de ventilación utilizados históricamente por dos minas o más deben asignarse solo a una mina para que no se contabilicen dos veces.

Parte 2 [...]

El informe establecido en el artículo 25, apartado 3, debe incluir los siguientes elementos, **en caso de que la información esté disponible o pueda obtenerse:**

- i) nombre y dirección del explotador, propietario o licenciatario, en su caso;
- ii) dirección del emplazamiento;
- iii) emisiones de metano procedentes de todas [...] las **fuentes de emisión puntuales contempladas en la parte 1**, junto con:

- 1) tipo de [...] **fuentes de emisión puntual**;
- 2) detalles técnicos del **equipo de medición y del método utilizado para estimar las emisiones de metano** [...];
- 3) proporción de tiempo en el que estuvo funcionando el **equipo** [...];
- 4) las emisiones de metano registradas por el **equipo** [...] de medición;
- 5) la estimación de las emisiones de metano procedentes de la **fuentes de emisión puntual** [...].

Parte 3 [...]

El plan de mitigación establecido en el artículo 26, apartado 1, debe incluir al menos la siguiente información, **en caso de que la información esté disponible o pueda obtenerse**:

- i) lista de todas las **fuentes de emisión puntuales indicadas en la parte 1** [...];
- ii) viabilidad técnica de la mitigación de las emisiones de metano [...] **a nivel del emplazamiento, sobre la base de fuentes de emisión puntuales** [...];
- iii) calendario de la mitigación de las emisiones de metano [...] **en cada emplazamiento** [...];
- iv) **evaluación de la eficiencia de los proyectos de recogida de metano de las minas abandonadas, cuando se lleven a cabo.**

Información que deben facilitar los importadores

A efectos del presente anexo, se entiende por «exportador» la contraparte contractual en cada contrato de suministro formalizado por el importador para el envío de energía fósil a la Unión.

Según lo dispuesto en el artículo 27, los importadores deben facilitar la siguiente información:

- i) nombre y dirección del exportador y, si es diferente del exportador, nombre y dirección del productor, **cuando la identificación de ambos sea posible**;
- ii) países y regiones correspondientes al nivel 1 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) en los que se produjo la energía y aquellos por los que la energía fue transportada hasta su introducción en el mercado de la Unión;
- iii) por lo que se refiere al petróleo y al gas fósil, si el exportador, **o, en su caso, el productor**, está realizando mediciones y notificaciones de sus emisiones de metano, ya sea de forma independiente o como parte del compromiso de notificar los inventarios nacionales de GEI con arreglo a los requisitos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y si cumple los requisitos de notificación de la CMNUCC o cumple las normas de la Alianza para la reducción del metano en la producción de petróleo y gas (OGMP) 2.0. Esta información debe ir acompañada de una copia del último informe sobre las emisiones de metano, incluida la información a que se refiere el artículo 12, apartado 6, cuando esta esté disponible y **se haya facilitado en dicho informe**. El método de cuantificación (como los niveles de la CMNUCC o los niveles **2.0** de la OGMP) empleado en los informes debe especificarse para cada tipo de emisiones;
- iv) en lo que se refiere al petróleo y el gas, si el exportador, **o, en su caso, el productor**, aplica medidas reglamentarias o voluntarias para controlar sus emisiones de metano, en particular medidas como los reconocimientos de detección y reparación de fugas o medidas para controlar y restringir el venteo y la combustión en antorcha de metano. Esta información debe ir acompañada de una descripción de las medidas que incluya, cuando estén disponibles, los **correspondientes** informes de los reconocimientos de detección y reparación de fugas y los informes de los casos de venteo y combustión en antorcha correspondientes al último año disponible;

- v) por lo que se refiere al carbón, si el exportador, **o, en su caso, el productor**, está realizando mediciones y notificaciones de sus emisiones de metano, ya sea de forma independiente o como parte del compromiso de notificar los inventarios nacionales de GEI con arreglo a los requisitos de la CMNUCC, y si cumple los requisitos de notificación de la CMNUCC o cumple las normas internacionales o europeas de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de metano. Esta información debe ir acompañada de una copia del último informe sobre las emisiones de metano, incluida la información a que se refiere el artículo 20, apartado 6, cuando esta esté disponible. El método de cuantificación (como los niveles de la CMNUCC o los niveles **2.0** de la OGMP) empleado en los informes debe especificarse para cada tipo de emisiones;
- vi) en lo que se refiere al carbón, si el exportador, **o, en su caso, el productor**, aplica medidas reglamentarias o voluntarias para controlar sus emisiones de metano, en particular medidas para controlar y restringir el venteo y la combustión en antorcha de metano. Esta información debe ir acompañada de una descripción de las medidas que incluya, cuando estén disponibles, los informes de los casos de venteo y combustión en antorcha correspondientes al último año disponible;
- vii) nombre de la entidad que llevó a cabo la verificación independiente de las notificaciones mencionadas en los incisos iii) y v), en su caso.
